



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

**EL SOBRESEIMIENTO POR LA
EXTEMPORANEIDAD DE LA ACUSACIÓN,
EN EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
JUAN CARLOS LÓPEZ BERRIOZABAL**

ASESORA: MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS



FES Aragón

NEZAHUALCOYÓTL, ESTADO DE MÉXICO

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por haberme dado la oportunidad de vivir en este tiempo, dándome la dicha de estar rodeado de personas excepcionales y maravillosas, por todas las oportunidades que me has brindado, por siempre estar presente en mi vida y por guiarme por tu camino, te agradezco por darme todo lo que tengo.

MIS PADRES

Gracias por darme la vida, todo su amor, comprensión y apoyo incondicional en todo este tiempo, por siempre tenerme confianza y por todos sus sacrificios que han hecho para impulsarme a conseguir mis metas y logros obtenidos, con su ejemplo y fortaleza me han orientado a tomar las mejores decisiones a ser una mejor persona, por todo esto estaré siempre agradecido.

A MIS HERMANOS

Por ser ejemplos a seguir, con su cariño y apoyo que me han brindado para que sea un mejor profesionista, por sus consejos en todos los momentos difíciles, y sobre todo por su fortaleza que me ha inspirado para lograr mis objetivos.

A MARIA DEL ROCÍO PEREZ PEREZ

Por ser mí compañera, mi confidente y principalmente mí más grande amiga en este tiempo, te doy gracias por regalarme tu tiempo y tus consejos, además de apoyarme cuando mas lo necesite.

AGRADECIMIENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por darme la oportunidad de forjarme profesionalmente, te doy gracias por abrirme las puertas y mostrarme el camino del conocimiento, por enseñarme principios y ética mismos que proyectare durante toda mi vida laboral, social y familiar, siempre estaré en deuda contigo y te llevare en mi corazón, con orgullo diré que soy de sangre azul y piel dorada que solo la UNAM puede brindar.

A MI ASESORA

Maestra en Derecho Rosa María Valencia Granados comparto con usted este logro, por haberme dado su confianza, además de su conocimiento y consejos que ayudaron para realizar este proyecto.

LOS LICENCIADOS JUAN R. MENDEZ ESPINOSA Y JAIME ROMERO MENDOZA

Por haberme dado la oportunidad de trabajar a su lado y desarrollarme como profesionalista, compartiendo sus conocimientos y sobre todo por su amistad que me han brindado.

AL MAESTRO EN DERECHO JAVIER ALVARADO SOSA

Por enseñarme sus conocimientos, por sus consejos que me han enriquecido mi vida profesional, le doy gracias por su disposición, orientación, por su ayuda y tiempo dedicados, por su profesionalismo y entrega, así como sus contribuciones que realizo en este trabajo, y su amistad que me ha brindado todo este tiempo.

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS POSTULANTES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ

Por apoyarme en el profesionalismo como Abogado y por abrirme las puertas de esta grandiosa asociación y seguir trabajando para lograr ser los mejores.

EFICAS A.C.

Por su gran apoyo para terminar este proyecto, enseñarme lo indispensable para seguir siendo un buen abogado, por su conocimiento y compartirlo conmigo, por su paciencia.

EL SOBRESEIMIENTO POR LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACUSACIÓN, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO

1.1	ORIGEN DEL SOBRESEIMIENTO	
1.1.1	España.....	3
1.1.2	México.....	6

CAPÍTULO 2 MARCO NORMATIVO DEL SOBRESEIMIENTO

2.1	SOBRESEIMIENTO	
2.1.1	Concepto de Sobreseimiento.....	12
2.1.2	Efectos del Sobreseimiento.....	13
2.1.3	Clases de Sobreseimiento.....	16
2.1.4	Sobreseimiento en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	18

CAPÍTULO 3 EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1	AMERICA LATINA	
3.1.1	Argentina.....	24
3.1.2	Cuba.....	27
3.1.3	Costa Rica.....	30
3.1.4	Chile.....	34
3.2	MÉXICO	
3.2.1	Estado de México.....	54
3.2.2	Chihuahua.....	64
3.2.3	Oaxaca.....	71

CAPÍTULO 4
EFFECTOS DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA
ACUSACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

4.1 ACCIÓN PENAL	
4.1.1 Concepto.....	80
4.1.2 Prescripción de la Acción Penal.....	83
4.1.3 Requisitos de la acusación.....	86
4.1.4 Sobreseimiento del Caso.....	90
4.1.5 El sobreseimiento en el Derecho comparado.....	95
4.1.6 Problemática.....	99
PROPUESTA.....	101
CONCLUSIONES.....	104
FUENTES CONSULTADAS.....	106

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objeto proponer la igualdad procesal que poseen las partes, ante la presentación de la acusación extemporánea por el Ministerio Público, unas de las causas por las cuales acontece la figura jurídica del sobreseimiento de un caso penal, en el ámbito de deficiencia técnica, toda vez que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales no lo prevé, sin tomar en cuenta que es contrario al orden Constitucional Federal, regresando al México con un régimen autoritario donde se privilegia el valor de la seguridad pública por encima de las libertades personales de los ciudadanos.

A razón de la reforma Constitucional del año 2008, el sistema acusatorio, que se pretende establecer, a través de la oralidad en el juicio, traería consigo cambios significativos en toda la concepción del proceso como lo conocemos hoy en día, el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose como Derechos Fundamentales, a los reconocidos en las Constituciones Federal, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

El Derecho Penal deja de ser solo una herramienta de castigo, para convertirse primordialmente en una herramienta de Justicia social, en una herramienta que gracias a los principios de oralidad, publicidad, adversariedad, igualdad procesal, intermediación y concentración, protege un sistema de corte acusatorio, donde la carga de la prueba legal, la tiene el Ministerio Público.

Así, el Ministerio Público, como órgano acusador, el que tiene la obligación de presentar sus peticiones debidamente fundadas y motivadas, de tal manera que ante la omisión que pueda realizar de su actividad procesal, también tendrá como consecuencia una sanción de la misma naturaleza. Es ello

del principio de estricta legalidad que garantiza las resoluciones, privilegiando la justicia para el imputado, bajo el principio general de Derecho, de que realizará solo lo que le es permitido en la ley.

De tal manera, que el Ministerio Público, una vez concluida el plazo de investigación puede solicitar el sobreseimiento de la causa, pedir la suspensión del proceso, o formular acusación, y este no la realiza en termino adecuado, en la legislación procesal, no hay una norma específica que tenga alguna consecuencia procesal el Ministerio Público a dicha omisión.

Dentro de esta dinámica el presente trabajo de investigación pretende ofrecer el antecedente histórico de un sistema inquisidor, el Derecho comparado en los países latinoamericanos, el Derecho interno nacional y el recién aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales y concluyendo con los efectos de la extemporaneidad.

La metodología para esta investigación se sustenta en el uso de los métodos de deducción, análisis y síntesis de los contenidos consultados en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Por lo que hace al aspecto técnico se ocupo la investigación documental.

La investigación constituye una vía de construcción del conocimiento científico mediante la utilización de métodos, técnicas y procedimientos científicos para la obtención de resultados. Estos resultados como conocimiento teórico, práctico o teórico-práctico, se establecen en función del logro de objetivos específicos y la solución del problema.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO

1.1 ORIGEN DEL SOBRESEIMIENTO

Resulta importante aludir en esta investigación los antecedentes históricos del sobreseimiento, ya sea en el ámbito internacional y en México; la razón fundamental de su estudio, estriba en su hecho de conocer los orígenes en aquellos países que han influido en el pensamiento jurídico Mexicano.

Se ha seleccionado en esta primera parte de esta investigación a España y México por ser estos países la base teórica y legal del sobreseimiento, aunque se ha tratado de encontrar el origen del sobreseimiento pero resulta imprescindible a través de la historia, al hablar del sobreseimiento como institución es remontarse al Derecho moderno, se considera que en los últimos años se ha venido olvidando en cuanto a su naturaleza para la que fue creada.

Muy variadas pueden ser las formas en que el proceso penal se extingue. De entre ellas, algunas son normales cual sucede con la sentencia ejecutoriada; el fallo definitivo constituye el destino propio, icástico, del proceso y está garantizado, con rechazo de la misma pretensión punitiva ya resuelta, mediante la cosa juzgada que impediría un doble procesamiento. Otras, resultan anormales como sucedería con la perención de la instancia que es, precisamente, una situación contraria a la idea de la acción, pues, supone la inactividad procesal. Resulta anormal, también la que se produce por muerte del inculpado. Asimismo, el proceso se extingue por renuncia o perdón del ofendido, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles por querrela y se ajusten a lo prevenido por la ley. Lo son, igualmente, la amnistía, el indulto y otras más. Existe finalmente, la mal llamada prescripción de la acción penal, para los penalistas y nuestro derecho positivo penal catalogada, también, como medio de extinguirlo.¹

¹ Vid. SIGÜENZA BRAVO, Marco Antonio, Definiciones Doctrinales en Materia Penal, Editorial Cuenca-Ecuador, Ecuador, 2010, Pág. 321.

Además de ese modo de conclusión del proceso y encontrando su fundamento en una efectiva garantía de libertad y defensa, y con el objeto de evitar un desgaste jurisdiccional inútil, para mencionar razones notorias, el trámite procesal puede llegar a su término por medio de otra resolución que alude a un Instituto específicamente receptado en distintos ordenamientos legales, y conocido en doctrina y legislación, como sobreseimiento, sentencia de sobreseimiento, sentencia absolutoria o absolucón instructora.²

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes dellegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructorias, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquier estado y grado de todo el proceso.³

Cuando el proceso penal se actúa de manera completa, concluye con una sentencia definitiva. Pero, el proceso no siempre llega a esa fase conclusoria, sino que en múltiples ocasiones, por circunstancias que hacen superflua, fútil o innecesaria su prosecución, se le concluye a mitad del camino, prematuramente, en forma definitiva o provisional. La resolución judicial que corta de tajo la actividad del proceso penal y le pone fin anticipadamente, de manera condicionada o irrevocable, constituye el sobreseimiento.⁴

El sobreseimiento ya es un acto de este momento crítico aunque se pronuncie antes de haberse desarrollado plenamente la investigación. En realidad el Juez la supone agotada ante la evidencia de la causal desincriminadora. Aquí pareciera impropio hablar de "momento" crítico en los códigos modernos, porque se agota en un solo acto jurisdiccional en un

² Vid. TORRES BAS, Raúl Eduardo, El Sobreseimiento, en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial PLUS ULTRA, Buenos Aires, 1971, Pág. 12.

³ Vid. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, Pág. 10.

⁴ Vid. SIGÜENZA BRAVO, Marco Antonio, Op. Cit., Págs. 321-322.

pedido fiscal y un solo acto jurisdiccional; pero nada impide que unifiquemos criterio con un sentido lógico, estimando que el momento se reduce a su mínima expresión.⁵

1.1 España

Resulta indudable que el sobreseimiento como Instituto Procesal, nace en las Legislaciones Hispánicas, por lo que con acierto ha podido decirse en doctrina que es una herencia del Derecho Español.⁶

Como consecuencia de la organización política de España, liberada de la dominación Napoleónica, representada por José Bonaparte declarado Rey de España e India, por decreto del 6 de Junio de 1808 y que firmara la Constitución de Bayona, el 7 de Julio del mismo año, y con motivo de dictarse la Constitución de Cádiz de 1812, cuando comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretarán en sus lineamientos generales el Instituto del sobreseimiento.⁷

En la legislación de las Cortes, en sesión del 17 de Julio de 1820, se manifiesta, "...se remita al gobierno: 1) Que las causas sobre robo no deben reputarse..; 2) Que no estando expresamente derogado la práctica de sobreseer las causas livianas..." Como era práctica común, podía dictarse el sobreseimiento en las distintas causas, poniendo término a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito.⁸

En 1824 se dicta la Real Orden, la que establece que "...se sobresean todas las causas formadas desde el establecimiento del gobierno legítimo, por vejaciones causadas a los partidarios del llamado régimen constitucional, con excepción a los delitos de asesinatos y que hayan causado daño a terceros".⁹

⁵ Vid. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Op. Cit., Pág. 10.

⁶ Vid. Ibídem, Pág. 12.

⁷ Vid. TORRES BAS, Raúl Eduardo, Op. Cit., Pág. 15.

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem, Pág. 16.

El reglamento del 26 de Septiembre de 1835, que derogó la Novísima Recopilación en cuanto a la forma de tramitar las causas criminales, cuando se ordena, con indicación que corresponde, que todo auto de sobreseimiento debe ser consultado siempre en la Audiencia del Territorio para su aprobación o desaprobación, sin perjuicio de llevar a cabo desde luego la soltura del procesado a los casos de resultar inocente o de no merecer sino una pena leve. Dictado por Isabel II y que consta de 6 capítulos y 107 artículos, en el apartado cuarto, artículo 51 se disponía que “En cualquiera estado que aparezca inocente el procesado, no sólo se ejecutará lo prescripto en el artículo 11, sino que también se sobreseerá”. Asimismo el Juez si, terminado el sumario, viese que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de represión, arresto o multa, en cuyo caso le aplicara al proveer el sobreseimiento.

Al dictarse las reformas a la ley provisional del 8 de Junio de 1850, y de conformidad a la ley del 19 de Marzo de 1848 que expresamente lo autoriza, se establece en el punto 21 del artículo 41, que “En cualquier estado de la causa, en que recibida declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso o detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad”.

Al incorporarse a la legislación hispánica la casación, la ley del 18 de Junio de 1870 disponía en su artículo 20: “Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casación... las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al proceso”

La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal a regir desde el 15 de Enero de 1873, y en la misma que implanta el sistema mixto en la península, y es punto de partida, en relación a las causas o motivos que dan lugar al sobreseimiento libre.

La ley de Enjuiciamiento de 1882, fuente directa del Código de Procedimientos en lo Criminal que rige en el orden nacional, conforme a este

Reglamento, el sobreseimiento se forma en forma de auto, se valora con amplitud la falta de elementos de cargo en contra del procesado, lo que obliga, al juzgársele inocente en cualquier momento, a que se sobresea a su favor y al cerrar el procedimiento, que se deje constancia de que el mismo no perjudica la reputación de la persona que ha sido sobreseída. Además de que recepta en forma orgánica y completa, sobre la base de los antecedentes del sobreseimiento, incluyendo las diversas clases de sobreseimiento que pueden existir. Así en su primer artículo ya distingue en cuanto a la forma de cerrar el procedimiento, que el mismo puede ser libre o provisional; total o parcial, que a continuación se enuncian:¹⁰

“...**Artículo 634.-** El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Artículo 637.- Procederá el sobreseimiento libre:

1º) Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2º) Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3º) Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Artículo 641.- Procederá el sobreseimiento provisional:

1º) Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2º) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.”

¹⁰ Ibídem, Pág. 16

1.1.2 México

Entre nosotros este vocablo lo encontramos en el año de 1869, formando parte ya del artículo 25 de la Ley de Amparo de ese mismo año el cual establecía la prohibición para los Tribunales Federales de sobreseer, cuando se violaban las garantías individuales, para más tarde aparecer en la Ley de 14 de Diciembre de 1882, en su artículo 35 y el diverso 812 del código Federal de Procedimientos Penales de 6 de Octubre de 1897, reglamentando con más precisión los casos de sobreseimiento.¹¹

La fracción II del artículo 812 establece que:¹²

“...procede el sobreseimiento cuando muere el promovente durante el juicio, si la garantía afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, debe seguirse el procedimiento hasta pronunciarse sentencia, sin perjuicio de que el representante de la sucesión del quejoso pueda desistirse. Por lo demás, todos los casos de improcedencia lo serán de sobreseimiento, cuando ocurran o se descubran durante la tramitación del juicio”.

Al respecto la Ley del 14 de Diciembre de 1882 en su Capítulo VI, Del Sobreseimiento manifiesta:¹³

Artículo 35.- No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del Juicio, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el actor se desista de su queja.
- II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.
- III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V.- Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

¹¹ Vid. SANCHEZ RAMIREZ, Gaudencio, “**El Sobreseimiento en la Legislación Mexicana**”, Revista La Justicia, Tomo XXI, Número 369, México, 1961, Pág. 51.

¹² SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/801/20.pdf>, 04 de Febrero del 2014, 11:00 PM.

¹³ Vid. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, Págs. 138-139.

VI.- Cuando el acto hubiera sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar de sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Los casos de sobreseimiento que nuestra ley positiva considera como tales, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en su artículo 789 nos dice que: ¹⁴

“...Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes”.

El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales del 06 de Octubre de 1897, en el artículo 298, el cual establece que procederá en los casos siguientes:¹⁵

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

En los dos aspectos anteriores, pretenden una finalidad similar: no imputar ya desde ese momento al procesado, delito alguno por el cual se le pudiera sentenciar o seguirse un proceso; lo que en el fondo viene a constituir la revocabilidad de la acción penal intentada.

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida.

Que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiera impuesto a excepción de la reparación del daño.

IV.- Cuando no se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo.

Puede suceder cuando el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión en contra del presunto responsable y a cuya solicitud recae a un acto de

¹⁴ SANCHEZ RAMIREZ, Gaudencio, Op. Cit., Pág. 53.

¹⁵ Vid. Ibídem, Págs. 57-61.

autoridad competente por el que se niega tal orden de captura, bien sea porque la consignación no reúna los requisitos que previene el artículo 16 de la Constitución General de la República o porque o no este satisfecho algún requisito previo.

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

Se haya decretado la libertad por desvanecimiento de datos; además de que este agotada la averiguación y finalmente que no existan elementos posteriores para que se dicte nueva orden de aprehensión.

En México, únicamente se conoce el sobreseimiento total, pues no existe el parcial, la resolución Jurisdiccional en qué consiste, motiva el cese del procedimiento, la libertad absoluta del inculpado y el archivo definitivo de todo lo actuado. En materia Federal el articulado correspondiente a la institución procesal de que se trata, se ubica en el Capítulo del Código Federal de Procedimientos Penales, posterior al de “Conclusiones” y anterior al Título sobre “Juicio”. El Código Federal relaciona seis hipótesis de sobreseimiento en el artículo 298 y el local contempla en su numeral 260, siete causales. Antes de ser reformado el artículo 298 del Código Federal, sus seis fracciones guardan cierta similitud con seis de los siete del Código local.¹⁶

El sobreseimiento en el Estado de México, cuando se inicio el sistema acusatorio, adversarial y oral, si el Ministerio Público no presentaba la acusación en el termino establecido de diez días o la presentaba extemporáneamente, se aplicaba el sobreseimiento por no haber pretensión punitiva y el imputado se ponía en inmediata libertad, a raíz de la reforma del 25 de Febrero del 2013, en Toluca de Lerdo, Estado de México en la Gaceta de Gobierno se reformo el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se regulo el sobreseimiento por la siguiente

¹⁶ Vid. MONSREAL CAMPOS, Liborio, “**Cesación y suspensión del Procedimiento Penal o de Defensa Social**”, *Revista Facultad de Derecho*, Número 13, Septiembre-Diciembre 1993, Yucatán, México, 1993, Págs. 9-10.

exposición de motivos:¹⁷

Se modifica la consecuencia de la omisión del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación, afin de evitar se propicie impunidad por alguna eventual falta oportuna en la presentación de la acusación que genere el sobreseimiento del proceso; por lo que, se propone que se informe sobre tal omisión al Procurador General de Justicia del Estado, para que a través del Subprocurador correspondiente promueva lo correspondiente dentro del plazo de diez días y sólo desubsistir dicha conducta procesal. Se decrete el sobreseimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se imponga al agente del Ministerio Público y la responsabilidad penal o administrativa que pueda originarse.

Se considera que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando la omisión subsiste después de habersele informado al respecto, al Procurador General de Justicia del Estado. Quien a través del Subprocurador respectivo deberá promover lo conducente.

Con esta modificación, por una parte se preservan los derechos de las víctimas del delito y por otra, se hace proporcional la posibilidad de decretar el sobreseimiento de un asunto por la omisión del Ministerio Público en esta fase del proceso, atento a la finalidad constitucional de éste, en términos de la fracción 1 del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contemplado en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al no presentar acusación o presentarla extemporáneamente, el Juez de Control impondría una multa de cien a ciento cincuenta días multa de salario mínimo al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que en el plazo

¹⁷ Cfr. GONZALEZ HERNANDEZ, Graciela, **"Gaceta del Gobierno"**, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Tomo CXCIV, Número 38, Toluca de Lerdo, México, 25 de Febrero del 2013, Pág. 7.

de diez días, a través del subprocurador correspondiente solicitará el sobreseimiento de la causa, pedir suspensión del proceso o formular acusación y si el subprocurador no promovía en el plazo establecido, el Juez declararía extinguida la acción penal y decretaría el sobreseimiento.

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO DEL SOBRESEIMIENTO

2.1 SOBRESEIMIENTO

Para empezar que el sobreseimiento es una forma anormal de conclusión del proceso penal. Se trata estrictamente de una interrupción de las actuaciones que se vienen realizando, se torna necesario destacar desde ya que su efecto inmediato lo es el cese de la investigación o instrucción.¹⁸

Ahora bien, el Derecho Español, en perfecto y elocuente simbolismo, le imprimió al vocablo una significación realmente gráfica sobre todo en los procesos criminales: “sentarse sobre” el expediente respectivo cuando ya no había motivo para continuar el juicio, o al menos, mientras podría proseguir su tramitación al desaparecer la causal que determino su suspensión. En otros términos, el Sobreseimiento “...es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal contra algún procesado”.¹⁹

Cuando al resolverse la situación del imputado se haya declaradola falta de mérito para procesarlo o dictar la prisión preventiva, el trámite viene orientado dubitativamente, y si la situación no se modifica con la investigación posterior, es posible que concluya con un sobreseimiento. En cambio, cuando la situación del imputado se resolvió en su procesamiento o prisión preventiva, lo común es que ese mérito inculpativo se ratifique al final de las investigaciones provocando la apertura del momento crítico en su integral desarrollo. Pero si no obstante el procesamiento o prisión preventiva las investigaciones posteriores permiten variar el fundamento del mérito, puede concluirse con el dictado del sobreseimiento.²⁰

Cabe tener en cuenta que el dictado del sobreseimiento exige en cuanto al estado psicológico del Juez, en referencia a su conocimiento sobre los

¹⁸ Vid. ANNICCHIARICO, Ciro V., Sobreseimiento Provisorio, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 65.

¹⁹ PALLARES, Eduardo, “El Sobreseimiento en el Amparo”, Revista Foro de México, Número 58, México 1958, Pág. 85.

²⁰ Vid. CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Op. Cit., Pág. 11.

elementos de juicio, objetivo y subjetivo que respaldan el cierre definitivo del proceso. El sobreseimiento procede cuando se adquiere certeza acerca de ella, cuando no queda duda acerca de la extinción de los poderes de acción y jurisdicción, o de la existencia de responsabilidad penal del imputado respecto al cual se dicte.²¹

2.1.1 Concepto de Sobreseimiento

La palabra “Sobreseimiento” es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas. Proviene del verbo “sobreseer”. Etimológicamente, “Sobreseer” se deriva de la locución formada por la preposición latina “super”, que quiere decir “**sobre**” y el infinitivo “**sedere**”, que significa “sentarse”, posarse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente, sobreseer es lo mismo que “sentarse sobre”; y sobreseimiento, es la acción y efecto de “sobreseer” (“**Supersendendiactio**” y “**Supersendieffectum**”).²²

De su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio, connotado la idea común de “cesar” en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía.

Aún y cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento Jurídico Mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos muy peculiares, se ha establecido en el proceso penal.²³

El sobreseimiento significa poner fin al proceso penal cuando se establece que el hecho punible que se imputo se ha desvirtuado, es decir, no hay delito o cuando la persona imputada no es el autor; siendo innecesario continuar con el proceso, y menos aún iniciar el juzgamiento sin acusación

²¹Vid. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Código de Procedimientos Penales del Estado de México-Comentado, Tomo I, Flores editor y Distribuidor, México, 2009, Pág. 951.

²² PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Pág. 85.

²³ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III (P-Z), 2º Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, Pág. 2937.

alguna.²⁴

...Al respecto concuerdo con el Maestro Julio Hernández cuando indica que: “El sobreseimiento, es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria”.²⁵

Según Gómez de la Serna y Montalbán: “...Se entiende por sobreseimiento la cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetuación de un delito”²⁶

Raúl Eduardo Torres nos dice “...El sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cierra definitivamente o provisionalmente el proceso, al estimarse cumplidos los requisitos taxativamente fijados por la ley”.²⁷

En mi opinión el sobreseimiento, es la terminación anticipada de la causa penal, por no reunir los requisitos que la ley establece para llegar a la fase de juicio oral, o dicho de otra manera al no haber acusación en contra del imputado el órgano jurisdiccional concluye anticipadamente la causa penal, dejando sin efecto la medida cautelar al imputado.

2.1.2 Efectos del Sobreseimiento

El efecto que produce el sobreseimiento debe referirse concretamente al imputado en el proceso donde se dicta y no genéricamente a los posibles autores del hecho investigado. Esto quiere decir que el cierre definitivo de la causa se produce sólo con respecto al imputado en cuyo favor se dicta el sobreseimiento, y no con respecto a posibles partícipes no imputados, aunque se declare que el hecho no existe o que no encuadra en una norma penal.²⁸

²⁴Vid. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Pág. 945.

²⁵ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., **Derecho Procesal Penal**, 13° Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 302.

²⁶ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Pág. 81.

²⁷ TORRES BAS, Raúl Eduardo, Op. Cit., Pág. 39.

²⁸ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Op. Cit., Pág. 13.

- a) Efectos sustanciales: Va referido a que el sobreseimiento conlleva a la terminación del proceso como tal. Quedando beneficiado el sobreseído de quedar amparado con la garantía del *non bis in idem* (no más de lo mismo). “El auto que declara el sobreseimiento de la causa, es una decisión que pone fin al proceso e impide su continuación, por lo cual, debe equipararse a una sentencia definitiva. La decisión que declara el sobreseimiento debe calificarse como un auto con fuerza de definitiva que causa gravamen irreparable. “...El principal efecto jurídico-procesal del sobreseimiento es la imposibilidad de continuar el proceso iniciado, por consiguiente el mismo es un auto fundado, que en determinados casos constituye una verdadera sentencia en atención a su contenido”²⁹
- b) Efectos procesales: El efecto procesal que se puede desentrañar, es que cesarán todas las medidas de coerción impuestas sobre la persona del imputado.³⁰

El sobreseimiento acarrea los mismos efectos que una sentencia absolutoria; incluso adquiere la firme de cosa juzgada. En consecuencia los efectos del sobreseimiento son:³¹

- a).- Produce la cesación del procedimiento.
- b).- El archivo de lo actuado.
- c).- La absoluta libertad del imputado.

El valor del sobreseimiento es cerrar el proceso en forma definitiva e irrevocable con relación al imputado en cuyo favor se dicta. En realidad éste es el verdadero y único sobreseimiento, llamado "libre" por la legislación española.

Se trata de dos caracteres que la identifican en su eficacia procesal y sustancial. La irrevocabilidad impide que sea sustituido o reformado aun cuando cambien las circunstancias o se modifiquen las pruebas de las causales que lo

²⁹ SÁNCHEZ CHACÍN, Carlos Luís, “Los actos conclusivos en el Proceso Penal Venezolano”, Revista Electrónica en Derecho Procesal Penal Online, [en línea]. Disponible: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,696,0,0,1,0>, 15 de Marzo del 2014.

³⁰ Vid. Ídem.

³¹ Vid. CÁRDENAS PESINA, Jaime, “El Sobreseimiento en el Proceso Penal Mexicano: Código procesal Penal del Estado de Guerrero”, Revista CIGRO, Año 3, Número 5, Guerrero, México, 1998, Pág. 148.

determinaron; o sea que no puede reabrirse el procedimiento. La definitividad impide perseguir de nuevo, o sea que, con respecto al hecho comprendido, el sobreseimiento hace cosa juzgada para el imputado.³²

Desde el punto de vista y en cuanto a sus efectos penales, en nada se diferencia el sobreseimiento de la sentencia absolutoria. Hasta podría afirmarse que sustancialmente es una sentencia cuando se pronuncia sobre la falta de fundamento de la pretensión penal. En cambio, el sobreseimiento se distingue claramente del archivo de la causa fundado en la existencia de un obstáculo, que no extingue la pretensión penal, no obstante ser impeditivo del ejercicio de la acción y de la jurisdicción. Ese archivo es provisional por cuanto, salvado el obstáculo, el proceso debe continuar. Igual distinción debe hacerse entre el sobreseimiento y el archivo por desestimación de la denuncia fundado en que el hecho no constituye delito.³³

Los efectos procesales del sobreseimiento en nada se diferencian de los de toda resolución liberatoria que pone fin definitiva o provisoriamente al proceso. Si el imputado en cuyo beneficio se dictó estaba detenido, corresponderá ordenar su inmediata libertad.

Debe advertirse que los efectos antes mencionados, aprovechan únicamente al inculcado que se encuentran dentro de los supuestos del sobreseimiento tal y como lo establece, no existe la posibilidad legal de que puedan practicarse nuevas diligencias, es decir, el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria e impide que después se siga actuando.³⁴

³² Vid. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Op. Cit., Pág. 13.

³³ Vid. JARQUE, Gabriel Darío, **El Sobreseimiento en el Proceso Penal**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, Pág. 5.

³⁴ Vid. CÁRDENAS PESINA, JAIME, Op. Cit., Pág. 149.

2.1.3 Clases de Sobreseimiento

El sobreseimiento ha sido clasificado de la siguiente manera:³⁵

a) **Total.-** Se considera total cuando el auto es dictado con relación a todos los imputados en una causa determinada por todas las imputaciones hechas.

b) **Parcial.-** Es aquel que es dictado en relación a todos los imputados por algunas de las imputaciones hechas, o en relación de algunos de los imputados, por algunas o por todas las imputaciones hechas.

c) **De oficio.-** Es aquel cuyo dictado lo realiza la autoridad judicial, por iniciativa propia.

d) **A petición de parte.-** Tiene como presupuesto previo y necesario un requerimiento efectuado en tal sentido por alguno de los sujetos del proceso autorizados para hacerlos, estos pueden ser el Ministerio Público, el imputado, su defensor.

e) **Facultativo.-** Se desprende del prudente arbitrio del Juez

f) **Obligatorio.-** La excepción, cuando se comprueba sin necesidad de apertura a prueba, que el imputado obro en estado de inimputabilidad o que quedare exento de pena por una ley penal más benigna.

g) **Libre.-** Puede ser definido como el auto por el que se produce la terminación anticipada del proceso penal, por todos o parte de los hechos contenidos en el sumario, y para todos o parte de los procesados, por no poder ejercitarse la acusación o porque, aun pudiendo ejercitarse ésta, el delito no pudo ser penado.³⁶

³⁵ Vid. JARQUE, Gabriel Darío, Op. Cit., Págs.12 y 13

³⁶ Vid. MASCARREL NAVARRO, María José, "**Concepto de Sobreseimiento Libre**", Revista Justicia 88, Número IV, Barcelona, España, 1998, Pág. 890.

Rodrigo Cerda en su libro Manual del Nuevo sistema de Justicia Criminal refiere los tipos de sobreseimiento como son:³⁷

- Definitivo: Es definitivo porque pone fin al procedimiento penal.
- Provisional: Provisional debido a que permite una nueva reanudación si se encontraran nuevos elementos de comisión del delito.
- Total: es total el sobreseimiento que abarca a todos los imputados.
- Parcial: Debido a que solo incluye solo una parte de los imputados.
- De oficio a solicitud de la parte: según lo decrete el tribunal por iniciativa propia.
- Facultativo y obligatorio: Es facultad sólo del tribunal y cuando concurren las causales que la determinen.

El sobreseimiento definitivo es el que "...produce el término del procedimiento con la consiguiente autoridad de cosa juzgada. En cambio el sobreseimiento temporal sólo suspende el curso del procedimiento y admite su reapertura".³⁸

El sobreseimiento es total, cuando se dicta con respecto a todos los procesados, y parcial, si solo afecta a uno, o alguno de ellos.³⁹

El sobreseimiento puede ser definitivo como cuando por el transcurso del tiempo se declara la prescripción de la ley penal, o cualquier otra excepción perentoria. El sobreseimiento definitivo por causas materiales se dicta cuando es evidente que no ha habido delito, o que la conducta probada no es delito de acuerdo a la tipificación penal, o la persona o personas involucradas

³⁷ Vid. CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2005, Pág. 260.

³⁸ Ibídem, Pág. 262.

³⁹ Ídem.

son penalmente irresponsables por ejemplo, por no poder comprender la criminalidad del acto o tratarse de un menor inimputable.⁴⁰

El sobreseimiento provisional se dicta cuando las pruebas no son suficientes para probar el hecho o su autoría, o sea que existen dudas y en este caso se aplica el principio: "...En la duda en favor del reo". El efecto es dejar el juicio abierto hasta que surjan nuevas probanzas, salvo que suceda la prescripción.⁴¹

2.1.4 Sobreseimiento en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se dispuso un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral. En este sentido, en su artículo segundo transitorio se dispuso un plazo de ocho años contado a partir del día siguiente a la publicación del Decreto para implementar dicho sistema penal.

Es menester tomar en consideración que restan menos de tres años para que culmine el plazo constitucional que se dispuso para entre en vigor el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Con el objetivo de cumplir con dicho mandato constitucional, en el ámbito federal se presentaron tres iniciativas con proyecto de Decreto que proponen la expedición de un Código Federal de Procedimientos. El Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 22 de septiembre de 2011. El 28 de Enero de 2014, se aprobó en sentido positivo por mayoría de los presentes el proyecto

⁴⁰ Vid. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, Tomo I y II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 1726.

⁴¹ *Ibidem*, Pág. 1727.

de dictamen de la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Sobreseimiento en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene su apartado en el Título VI Audiencia Inicial, cuya función consiste en resolver las pretensiones que se les plantea y que constituyen el objeto de un proceso, la legislación establece el funcionamiento de otros órganos existentes a los que se les asigna la defensa de los intereses que afecta el orden público y social,⁴² siendo del artículo 327 al artículo 330 del ordenamiento procesal, es por ello que a continuación se analizarán:

Artículo 327.- El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;
- VII. Una Ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

⁴² Vid. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Pág. 453.

El Ministerio Público actúa con objetividad en la toma de decisiones. Si bien es cierto ejerce titularidad en la persecución del delito no está obligado a mantenerla si los presupuestos que motivaron el inicio de la acción penal se ha desvanecido.

En este sentido, cuando deja de tener sustento la persecución penal, el Ministerio Público tiene dos opciones:⁴³

- a) Si no ha formalizado la imputación, podrá ordenar el no ejercicio de la acción penal. Esta opción se le conoce como el archivo ministerial, el cual constituye una forma procesal de dar por culminada la acción penal, del cual el Ministerio Público es el titular en cuanto el ejercicio de la acción penal.
- b) Si ha formalizado imputación, podrá solicitar al Juez de Control el sobreseimiento del proceso, no hay delito o cuando la persona imputada no es el autor; siendo innecesario continuar con el proceso, y a menos aún iniciar el juzgamiento sin acusación alguna...

Artículo 328.- El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

El sobreseimiento firme pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.⁴⁴

El artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales Precisa los efectos cuando se declara el sobreseimiento firme:⁴⁵

⁴³ BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Pág. 945.

⁴⁴ Vid. MORENO VARGAS, Mauricio, Nuevo Sistema de Justicia Penal Para el Estado de México, Porrúa, México, 2010, Pág. 197.

⁴⁵ BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Pág. 951.

- Pone fin al proceso. El sobreseimiento implica archivo judicial de la causa y el cese de todas las medidas cautelares que se hubieren dictado, recuperando el imputado el pleno ejercicio de sus derechos.
- Se prohíbe una nueva persecución penal por el hecho. El sobreseimiento es una declaración judicial de la falta delictuosidad de los hechos y/o la ausencia de participación delictiva del imputado, por lo que, no cabe un segundo enjuiciamiento de la persona por los mismos hechos.
- Tiene la autoridad de cosa juzgada. A diferencia de un archivo ministerial que puede reabrirse la investigación si aparecieren nuevos elementos y no se hubiese extinguido la pretensión punitiva.

Artículo 329.- El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

La declaratoria de sobreseimiento puede ser:⁴⁶

- Total. Cuando se refiere a todos los delitos y a todos los imputados. Es decir, el sobreseimiento produce efectos extensivos ya sea que en el proceso exista una pluralidad objetiva (ilícitos penales) y/o subjetiva (procesados).
- Parcial. A pesar de que exista una pluralidad objetiva y/o subjetiva, posiblemente no todos participan en la causal de sobreseimiento, por lo que el mismo debe de ser declarado en forma parcial para aquellos que si configuran la citada causal, continuándose el proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extendiere aquél.

Si el Ministerio Público estima que la investigación no ha proporcionado,

⁴⁶Ibídem, Pág. 955.

fundamento serio para deducir la acusación, entonces debe solicitar el sobreseimiento.

Artículo 330.- El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

La aportación viene a beneficiar a los imputados siendo mas clara y precisa la ley adjetiva, además de que se crean mas oportunidades procesalmente para la terminación del proceso y no llegar a la culminación de una sentencia, además de la posibilidad de que los particulares ejerzan directamente la acción penal ante la autoridad judicial, con la aprobación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ayudara a contrarrestar los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades y acelerara el proceso de implementación de el nuevo sistema de justicia penal en todo el país.

CAPÍTULO 3

EL SISTEMA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 América Latina

Es importante aludir en esta investigación a los países Latinoamericanos, que han realizado una transformación en el sistema de administración de justicia penal. Eso, se traduce en la aprobación y aplicación de proyectos de reforma tendientes a remplazar el antiguo modelo procesal de corte inquisitivo, por uno de carácter acusatorio, siendo este más respetuoso de las garantías, a la vez más ágil y eficiente, en la persecución de los delitos y castigo de los imputados. Se ha instaurado este sistema procesal penal en varios países como: Argentina (1992), Cuba (1992), Costa Rica (1998), Chile (2000) y México (2008), solo entrando en vigor en estados como Chihuahua, Oaxaca, Estado de México, Yucatán, Morelos y próximamente el Distrito Federal, Pachuca, Puebla, entre otros, siendo similar al de los países Latinoamericanos.

Se debe señalar que el sistema acusatorio con tendencia adversarial, no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales como el acusatorio clásico, inquisitivo y acusatorio-garantista. En efecto, el sistema adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón. En este sentido, el proceso penal angloamericano es procedimiento de partes (***adversarysystem***), en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado (***veredict***), mientras que el Juez se limita a la fijación de la pena.

Entre sus principales características del sistema adversarial son:⁴⁷

- Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, esto es la

⁴⁷ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, El Juicio Oral Penal (Técnica y Estrategias de Litigación), Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, Pág. 13.

presencia de intereses jurídicos contrapuestos, los del acusador y los del acusado.

- Postula una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusada, se denota este destierro de toda aptitud déspota por parte del Fiscal para el abogado defensor cuando este le solicita información o le cuestionaba algún acto procesal.
- Postula el rol del Juez con funciones de garantía y de fallo, ya que postula un procedimiento penal marcadamente contradictorio, propio de la tradición anglosajona, donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes. El Juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues el nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.
- Postula la presencia de mecanismos de solución de conflicto jurídico-penal, como las negociaciones y las conformidades.

Desde mediados de la década de los ochenta en la mayor parte de los países latinoamericanos se ha observado una transformación en los sistemas de administración de justicia, garantizando con ello la presunción de inocencia. Esto es en la aplicación de proyectos de reforma, tendentes a remplazar el antiguo modelo procesal, de corte inquisitivo por uno de carácter acusatorio, más respetuoso de las garantías individuales y a la vez más ágil y eficiente en la persecución de los delitos y castigo.

3.1.1 Argentina

En 1992 comenzó a regir en su país el Código Procesal Penal de la Nación y que en 1998 se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, que significó para el proceso penal argentino el paso de la escritura a la oralidad.

El proceso penal dio paso de la escritura a la oralidad, la incorporación con jerarquía constitucional de diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la independencia del Ministerio Público (Fiscal) respecto de los otros poderes del Estado, el Ministerio Público, tanto de la Defensa como el Fiscal, ha pasado a ser desde 1994 un poder independiente, con autonomía funcional y libertad financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República Argentina.

El sistema del Código Procesal Penal es mixto, preponderantemente inquisitivo en la etapa de instrucción hasta que se decide la elevación a juicio oral, y con mayor preminencia del acusatorio durante la audiencia de debate. En la primera etapa actúan un Juez de instrucción, un Fiscal de instrucción y el defensor particular u oficial (Ministerio Público de la Defensa). Aquí el proceso es eminentemente inquisitivo, con pocas posibilidades de debate y control de las pruebas de cargo, donde el papel del Juez de instrucción (perteneciente al Poder Judicial) se confunde con el del Fiscal, ya que ambos tienen similares facultades en cuanto al descubrimiento y la recolección de pruebas de cargo. Cuando una persona haya sido sorprendida en flagrancia de un delito de acción pública, y el Juez considerare ***prima facie*** que no procederá la prisión preventiva del imputado, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal. En la primera oportunidad el agente fiscal le hará conocer al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, y lo invitará a elegir defensor. El imputado podrá presentarse ante el fiscal con su abogado defensor, aun por escrito, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. La instrucción del agente fiscal no podrá extenderse por un plazo superior a los quince días. El imputado podrá solicitar al juez ser oído en declaración indagatoria. En tal caso la instrucción se regirá por las normas comunes.⁴⁸

⁴⁸ Vid. ELBIO DAYENOF, David, El Juicio Oral en el Proceso Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 3.

El Juez de instrucción puede delegar la instrucción de la causa en el Fiscal, pero aun así las medidas trascendentes quedan reservadas al Juez (recibe la declaración indagatoria, dicta el auto de procesamiento, la prisión preventiva o la liberación y decide elevar la causa a juicio). Existe la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento sumarísimo (se llama instrucción sumaria) que se desarrolla casi con exclusividad ante el Fiscal, pero está previsto sólo para los casos de flagrancia. De todos modos se requiere la intervención del Fiscal de instrucción para elevar la causa a juicio, lo cual se realiza mediante un acto similar a una acusación que debe fundarse en hechos y Derecho.

En la etapa de juicio la causa es recibida por un tribunal y un fiscal distintos de los anteriores y se da intervención a las partes (Fiscal de juicio, querrela, defensor o defensores) para que ofrezcan la prueba a producirse en la audiencia oral. Éste es un periodo intermedio en el que hay posibilidad de controlar diversos aspectos de la etapa anterior de instrucción y plantear nulidades para que la causa vuelva y se subsanen o se obre en consecuencia. También se puede realizar una instrucción suplementaria cuando se considere que no se llevaron a cabo pruebas que serán necesarias en el debate. En este punto el Tribunal Oral en lo Criminal también tiene facultades instructoras, ya que puede actuar de oficio, motivo por el cual no puede decirse que se efectúe el principio acusatorio puro.⁴⁹

Terminada esa etapa se fija la fecha de la audiencia oral, en la que se lee el requerimiento al Fiscal de elevación a juicio (que fija el objeto del debate y la sentencia) y se producen todas las pruebas ofrecidas de manera oral, además de que se deja constancia de los aspectos formales en un acta de debate que elabora el secretario. No es imperativo transcribir el contenido de los dichos de cada compareciente o de cada probanza escrita que se incorpora por lectura. Los jueces también pueden dirigir preguntas al imputado y a los testigos y peritos, lo cual también excede el marco del principio acusatorio puro, en el que

⁴⁹ Vid. AUGUSTO DE LUCA, Javier, Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 36.

solamente deberían limitarse a dirigir el debate y resolver las objeciones, la incorporación o el rechazo de nuevas pruebas o peticiones de las partes.⁵⁰

Cerrada la etapa de recepción de toda la prueba oral las partes formulan sus alegatos, que deben fundarse en Derecho y en los hechos y las pruebas producidos en la audiencia oral, así como respetar la congruencia con el objeto de la causa, fijado en el requerimiento Fiscal de elevación a juicio. Después de ello el Tribunal Oral en lo Criminal pasa a deliberar en secreto y, generalmente el mismo día, dicta su veredicto, que puede o no estar acompañado de los fundamentos. En este último caso cuenta con cinco días para hacer públicos los fundamentos de su decisión.⁵¹

3.1.2 Cuba

El procedimiento penal cubano, es un ejemplo de la influencia y la trascendencia de la organización política y de la ideología imperante en el momento de aprobarse cada modelo de enjuiciamiento penal. Cuba fue el último país latinoamericano en obtener su independencia de España, cuyas leyes, con ligeras modificaciones, imperaron en la isla durante el coloniaje y mantuvieron una poderosa influencia. La demora en alcanzar la independencia permitió que en 1888 se pusiera en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, promulgada en el año 1882, que resumió las ideas progresistas de la época en esta materia y conformó un proceso penal mixto especialmente acusatorio en la fase de plenario, con garantías para el acusado; asimismo instauró el juicio oral, que se mantiene hasta hoy como pilar principal sobre el que se asienta el proceso penal cubano.⁵²

En Cuba la reforma procesal penal se llevo en base a las necesidades político-sociales se considerado en un sistema acusatorio, donde se estructuro

⁵⁰ Vid. Ibídem, Pág. 41.

⁵¹ Vid. FRANK, Jorge Leonardo, **Sistema Acusatorio Criminal y Oral**, Editorial Lerner Editores y Asociados, Buenos Aires, Argentina, 1986, Pág. 64.

⁵² Vid. PINO BÉCQUER, Rafael, **Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 149.

de dos principios básicos: el de contradicción y el de imparcialidad. El Juez es quien tiene la Jurisdicción, la cual está limitada al fallo de solicitudes interpuestas oralmente.

En la Constitución de Cuba denomina Fiscalía General de la República, y no Ministerio Público y determina que la misma es un órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

El Fiscal que interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme al principio de legalidad, es decir, a través de él interviene toda la institución y cuenta con los siguientes objetivos:⁵³

- Procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por disposiciones o decisiones contrarias a la Constitución y las leyes o por aplicación indebida o incumplimiento de éstas.
- Proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses.
- Combatir toda manifestación de abuso de poder y corrupción.
- Contribuir a la prevención del delito y otras conductas antisociales, al fortalecimiento de la disciplina social y a la educación de los ciudadanos en la observancia consciente de las normas jurídicas.

Tiene la responsabilidad de atender, investigar y responder en el plazo de sesenta días las denuncias, las quejas y las reclamaciones de los ciudadanos.

⁵³ *Ibíd.*, Pág. 155.

Para la investigación de los delitos y los índices de peligrosidad los Fiscales tienen las facultades de reclamar de los órganos que realizan la investigación la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias y hechos delictivos, índices de peligrosidad y expedientes investigativos o de fase preparatoria que se encuentren en tramitación para su examen o para la instrucción por la Fiscalía.

En la audiencia de Juicio Oral el alguacil es el encargado de verificar la presencia de los acusados, testigos y peritos y el Fiscal, e informar al presidente del Tribunal, a la hora señalada para el acto. Además de comprobar con el secretario, ya que es su superior inmediato, si la sala se encuentra lista para el Juicio.

Una vez que estos informan al presidente que todo se encuentra preparado para comenzar el juicio, seguido por los demás jueces y comienza la función directiva del presidente, a través de los siguientes pasos.⁵⁴

- a) Pide al alguacil anuncie la vista; el presidente le indicará a las partes el derecho que tiene que recusar alguno de los miembros del Tribunal.
- b) Si no hubiese recusación o la misma se hubiese rechazado, el presidente pasará a disponer la lectura de las conclusiones provisionales del Fiscal y la defensa.
- c) Se da inicio a la práctica de la prueba, comenzando por la declaración del acusado. En primer lugar el presidente le preguntará: ¿Qué tiene usted que alegar en su defensa?, una vez que el acusado haya concluido con su declaración, será sometido a las preguntas que le formulen tanto el Fiscal como el Abogado defensor.
- d) Después se procede con la actuación de la prueba documental, a través de la lectura de los documentos, en primer lugar, del Fiscal y luego la defensa.

⁵⁴ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 366.

- e) Posteriormente, se da inicio a la prueba testifical. En ese sentido, luego de habersele tomado sus generales de ley, el presidente le dará el uso de la palabra, primero a la parte que lo haya propuesto el testigo y posteriormente a su oponente. Concluyendo los integrantes del Tribunal que deseen formular una pregunta a través del propio presidente.
- f) Después se continúa con la prueba pericial. Aquí se le da el uso de la palabra al Fiscal, luego a la defensa y finalmente al Tribunal si desea hacer una pregunta.
- g) Posteriormente se practicará, si lo hubiese, la prueba de inspección del lugar de los hechos.
- h) Concluida la práctica de las pruebas, se da inicio al momento en que las partes deben elevar a definitivas o modificar sus conclusiones provisionales, o retirar la acusación el Fiscal.
- i) Finalizando el informe de las partes, se le dará el uso de la palabra al acusado. A su término, el presidente dará por concluido el debate y expedirá la respectiva sentencia.

3.1.3 Costa Rica

En 1992 surgió la idea de modificar el proceso penal, eliminar el juzgado de instrucción y dar toda la facultad de investigación al Ministerio Público, en función de ello Costa Rica adoptó la modalidad de juicio oral en una forma poco ortodoxa, porque lo que hizo fue tomar el Código de Córdoba de Argentina, implementarlo en Costa Rica.

El Ministerio Público en el nuevo sistema que se implemento es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal por medio de sus representantes y conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Tiene como función principal la de requerir

ante los Tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.⁵⁵

En cuanto a su organización el Ministerio Público está conformado por:

- El fiscal general de la República.
- Los fiscales adjuntos
- Los fiscales
- Los fiscales auxiliares.

En su estructura básica se organiza en Fiscalías adjuntas, que actuarán en un determinado territorio o por especialización. Serán creadas por la Corte Plena a propuesta del Fiscal General, a las Fiscalías y Fiscalías auxiliares, según el territorio que deba cumplir sus funciones.

El ejercicio de las funciones el Ministerio Público actuarán en el lugar del territorio nacional, y se entiende que el Ministerio Público es el único en toda la República (principio de unidad).Corresponderá al Fiscal General establecer el territorio en que los Fiscales ejerzan sus funciones.

El Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia no podrá ser impedido ni coartada por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.

A partir del año de 1998 la legislación costarricense varia su proceso penal, se concibió esta reforma procesal penal tomando en consideración principios como:⁵⁶

“...El Ministerio público recibe la denuncia o la información de un hecho delictuoso se ha cometido, inmediatamente el Fiscal comienza la investigación

⁵⁵ Vid. CORTES, Miguel Horacio, **Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 121.

⁵⁶ Vid. Ibídem, Pág. 124.

con el fin de identificar al posible imputado y recabar toda la prueba necesaria para determinar la verdad de los hechos”.⁵⁷ Durante esta etapa el Ministerio público tiene discrecionalidad para aplicar las medidas que la ley le pone a su alcance. En esta etapa está presente el Juez de garantía, es el encargado de garantizar las actuaciones del Ministerio Público se adecuen a la ley y no viole los derechos de las partes en el proceso.

Una vez que el Ministerio Público haya agotado todos los medios de investigación a su alcance, en un acto fundado debe emitir una solicitud al Juez. Se hace con el fin de continuar la investigación o solicitar:⁵⁸

- La desestimación de la denuncia.
- El sobreseimiento.
- La incompetencia por materia o territorio.
- Criterio de oportunidad.
- La suspensión del proceso a prueba.
- Procedimiento abreviado.
- La conciliación.

Cuando el Ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. El Ministerio Público remita al Juez de garantía su solicitud con la investigación, se da el acto procesal que concluye la etapa preparatoria.

El Juez de la etapa intermedia puede resolver la situación apoyando la solicitud o el sobreseimiento del Ministerio Público, si en caso que la solicitud del Fiscal sea la apertura a Juicio, el Juez pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias recabadas durante la investigación en un lapso de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral, dentro de esta audiencia las partes deberán de ofrecer los medios de prueba, a

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Vid. Ibídem, Pág. 124.

la audiencia debe acudir de forma obligatoria el Fiscal y el defensor público o privado, así también el querellante debe de asistir pero su inasistencia no suspende el acto.

El juicio es la fase esencial del proceso y se llevará a cabo con base en los principios de la acusación de forma oral, pública contradictoria y continua.

En el día y la hora fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencia. Quien preside verificará la presencia de las partes, los testigos y los peritos e interpretes, declara abierto el Juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que este atento a lo que va a oír. Inmediatamente ordenara al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querella; ellos podrán en forma breve explicar el contenido.

Se procede con la toma de la declaración del imputado, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique. Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el Fiscal, el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del Tribunal, en ese orden.

Posteriormente sigue el interrogatorio de testigos y peritos. El presidente del Tribunal le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al terminar el relato seguirá el interrogatorio directo; iniciara quien lo propuso, continuara las siguientes partes en el orden que el Tribunal lo considere pertinente y se procurara que la defensa interroge al último.

Quien preside moderara el interrogatorio y evitara que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurara que el interrogatorio se conduzca sin presiones y sin ofender la dignidad de las personas.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos de igual manera.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside considera, sucesivamente, la palabra del Fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen los alegatos finales.

Finalmente, el Tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, dictando la sentencia respectiva, la cual contendrá:⁵⁹

- a) La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los Jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de Juicio.
- b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- e) La firma de los Jueces.

3.1.4 Chile

La reforma procesal no partió del gobierno, sino de la sociedad civil; sin embargo, esa iniciativa fue retomada por el mismo gobierno. El Ministerio Público, manifestó, es de rango constitucional autónomo, independiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La figura del Ministerio Público se crea en 1997 dentro del capítulo sexto de la Constitución y establece que su actuación deberá basarse en los principios de imparcialidad, contradictoriedad,

⁵⁹ *Ibíd*em, Pág. 126.

publicidad y oralidad, en sustitución del sistema inquisitivo. En 1999 fue promulgada la Ley Orgánica del Ministerio Público.⁶⁰

La reforma Judicial en México tomó como uno de sus modelos al Sistema Procesal Penal en Chile, señaló César Camacho Quiróz, Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados:

“...La reforma Chilena, que tuvo su primer gran hito con la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, el 12 de Octubre del 2000, significó el fin del modelo inquisitivo que imperó en Chile desde su fundación y que se caracterizaba por ser escrito y secreto. En este la investigación, la acusación y la sentencia estaban en manos de una sola persona: el Juez del crimen”.⁶¹

Su función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acreditan la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en las formas previstas por la ley, además de dar protección a las víctimas y a los testigos.

El Ministerio Público organismo de rango constitucional, autónomo e independiente del Poder, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es encargado de dirigir las investigaciones de los hechos constitutivos de delito, ejercer la acción penal pública ante los Tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos en el marco de instauración de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal basado en los principios de imparcialidad, contradictoria, publicidad y oralidad.

El Ministerio Público en el nuevo sistema penal tiene que dirigir la investigación que no es secreta y a la vez es desformalizada así también sustentar la acusación penal cuando corresponda y representar a la sociedad

⁶⁰ Vid. ARRIETA CONCHA, Nicolás, Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 198.

⁶¹ CAMACHO QUIRÓZ, César, Las Audiencias en el Proceso Penal y Juicio Oral, 3° Edición, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2008, Pág.55.

en los juicios orales, tiene una posición privilegiada para asumir un liderazgo, ya que no arrastra una historia ni una cultura organizacional impregnada de la forma inquisitiva de ejercer el poder penal. Se trata de una institución nueva, que tiene el potencial para construir su propia identidad.

La Constitución lo define al Ministerio Público como organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

La fase de Juzgamiento se sigue ante el tribunal compuesto por tres jueces profesionales y se desarrollará en forma continua, deberán de presentarse todas las pruebas que hayan ser objeto de valoración, prohibiéndose la lectura de actas de declaraciones producidas en las etapas anteriores.⁶²

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá con la asistencia del Fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. El Presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del Juicio Oral, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.⁶³

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente su contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación deberá ser interrogado por las partes, será en primer lugar la parte que lo hubiere ofrecido y luego por los restantes.⁶⁴

Con relación a los documentos, los mismos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, los objetos que constituyen evidencia

⁶² Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 367.

⁶³ Vid. *Ibidem*. Pág. 368.

⁶⁴ *Ídem*.

deberán ser examinados, así como podrán examinarlos las partes, las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, se producirán en la audiencia por cualquier medio idóneo.

Concluida la recepción de las pruebas el Juez presidente de la Sala otorgará sucesivamente la palabra al Fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Por último, se otorgará el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que estima conveniente, se declarará cerrado el debate.⁶⁵

Finalmente se dicta la sentencia, la cual se realiza bajo el principio de que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El texto adjetivo chileno manifiesta no podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

3.2 México

El 18 de Junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al sistema penal, mediante la cual se hace obligatoria la adopción del sistema acusatorio en todo el país, con la reforma constitucional se adopta en México un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, se garantiza los derechos de toda persona imputada, tales como la pretensión de absolución, que garantiza el principio de presunción de inocencia, así como la pretensión de sanción atenuada, lograr una pena inferior a la solicitada, de igual manera se encuentran los derechos de la víctima a obtener de manera pronta la reparación del daño o pretensión resarcitoria, a que se imponga una sanción al responsable del delito o pretensión resarcitoria, a que se imponga una sanción al responsable del delito o prisión punitiva.

⁶⁵ Vid. ARRIETA CONCHA, Nicolás, Op. Cit., Pág. 232.

El sistema penal acusatorio lo rige el artículo 20 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por los principios de publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad.

Con las reformas a los diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transforman tres sistemas: seguridad pública, penitenciario y justicia penal, como se desprende del siguiente análisis comparativo:⁶⁶

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 16 Constitucional	Artículo 16 Constitucional
<p>“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”</p>	<p>“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”</p>

El artículo fue reformado casi en su totalidad, como se aprecia en el cuadro, antes de la reforma al artículo 16 Constitucional era la acreditación del cuerpo del delito, ahora el concepto que lo sustituye es el “hecho delictuoso”, considerado como los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

⁶⁶ ALVARADO SOSA, Javier, Manual Teórico para el Proceso Penal Acusatorio, Editorial SISTA, México, 2013 Págs. 21-35.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 16 Constitucional	Artículo 16 Constitucional
“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”	“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido , poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... ”

Antes de la citada reforma no se indicaba que se entendía por flagrancia, en el texto actual menciona cuales son la hipótesis de la flagrancia, siendo dos hipótesis para realizar una detención por cualquier persona.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 16 Constitucional	Artículo 16 Constitucional
	“...Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial , garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes...”

Adiciones que le hicieron a este artículo en comento es la inclusión de jueces de control, no solo de legalidad sino de constitucionalidad, además de

que tendrán los jueces de control, cuidar la legalidad de las medidas cautelares que se impongan al imputado.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 17 Constitucional	Artículo 17 Constitucional
	“...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias . En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

En este artículo establece la creación del primer mecanismo de solución de controversias, que es la Justicia Restaurativa, misma que lleva inmersa la solución de un conflicto, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirán supervisión judicial.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 19 Constitucional	Artículo 19 Constitucional
“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”	“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

La figura del auto de formal prisión ha dado lugar al auto de vinculación a proceso y cuenta con sus mismos elementos para su dictado. El auto de vinculación es la justificación de abrir jurídicamente un periodo de investigación judicializada, tanto para la fiscalía y la defensa, donde una vez agotado, el Ministerio Público ponderara si cuenta con elementos probatorios, idóneos y suficientes para acreditar el hecho delictuoso.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 19 Constitucional	Artículo 19 Constitucional
	<p>“...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas Cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”</p>

Otra novedad del nuevo sistema de justicia penal es la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva durante el procedimiento, lo que se desprende de la reforma es que la aplicación de medidas cautelares debe de ser de carácter excepcional.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 20 Constitucional	Artículo 20 Constitucional
<p>“...En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la</p>	<p>“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera publica, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad</p>

<p>libertad provisional.</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión..."</p>	<p>procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio..."</p>
---	---

Este precepto contiene el cambio principal del nuevo sistema de justicia penal. El apartado A, indica los principios generales del proceso penal, el apartado B, indica los derechos del imputado y el apartado C, los derechos de la víctima u ofendido del delito.

Establece como novedad el procedimiento abreviado como forma anticipada de terminar el caso, teniendo como supuesto la aceptación de la participación en el hecho delictuoso, como propuesta de otorgar beneficio con la reducción de la pena.

Un punto importante a destacar, es el principio de inmediación, donde el juez ya no podrá delegar su facultad en subalternos, como secretarios de acuerdos, proyectistas, etc., tiene que presidir las audiencias y resolver inmediatamente.

El señalamiento de la prueba anticipada, es una de las formas constitucionales excepcionales que podrán recibirse en la audiencia de Juicio.

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
Artículo 21 Constitucional	Artículo 21 Constitucional
<p>“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”</p>	<p>“...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...”</p>

Establece la inclusión de cualquiera de las policías para investigación de un delito, es decir, el Ministerio Público, puede obtener auxilio de la policía de

seguridad pública municipal, o inclusive federal, para la investigación de delitos, y no solamente la Policía Ministerial.

Contiene la novedad de la ausencia del monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, pues ahora los particulares en delitos menores podrán llevar acabo su investigación y ejercitar acción penal ante el Juez de Control.

La base de todo el sistema de justicia penal adversarial y oral funciona bajo los siguientes principios:⁶⁷

- 1. ORALIDAD**, es la articulación de ideas en el pensamiento que se exterioriza con la palabra, siguiendo las reglas de la lingüística, por ello, es tan importante expresar correctamente el idioma, consiguiéndolo con la práctica diaria, para hacer posible una eficiente comunicación con cualquier persona. De manera concomitante cuando se escucha, y no se ha entendido lo escuchado, debemos pedir una repetición del mensaje, porque aunque esto parezca obvio, las personas suelen quedarse con aquello mal escuchado y con sus propias ideas sobre lo escuchado,
- 2. CONTRADICCIÓN**: es el principio de refutar y no dar por hecho lo que se ha mencionado, debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte así como controvertir cualquier medio de prueba, por ello se debe interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.
- 3. PUBLICIDAD**: Podrá entrar a las audiencias el público en general para con ello constatar la transparencia de los juicios al pueblo en general, salvo las excepciones para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

⁶⁷ Vid. ALVARADO SOSA, Javier, Manual para el Proceso Penal Acusatorio, 2° Edición, Editorial PGJEM, México, 2010, Pág. 4.

4. **CONCENTRACIÓN:** La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate serán en presencia del juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial.
5. **CONTINUIDAD:** Las audiencias no se interrumpirán, salvo algunos casos, a fin de dar celeridad en la determinación de cuestiones planteadas ante el Juez, evitando la demora innecesaria que provoque incertidumbre para las partes.
6. **INMEDIACIÓN:** Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio aportado en la audiencia, escuchando directamente los argumentos de las partes, con la presencia de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos para la prueba anticipada.

El sistema procesal penal en México se plantean tres etapas que son:

1. Etapa de Investigación
2. Etapa Intermedia
3. Etapa de Juicio Oral

1.- La etapa de investigación tiene como finalidad determinar si hay fundamento para iniciar el proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. El Ministerio Público en esta etapa es el encargado de dirigir la investigación con el apoyo científico y de la policía, con la finalidad de recabar elementos probatorios que establezcan la existencia de un hecho delictuoso y posible participación del imputado.

El nuevo proceso penal Acusatorio, Adversarial y Oral se inicia por denuncia o por querrela.

“...La denuncia es la obligación de toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, de hacerlos del conocimiento de los agentes de persecución penal”.⁶⁸

⁶⁸ MORENO VARGAS, Mauricio, Op. Cit., Pág. 166.

“...La querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal”.⁶⁹

En la etapa de investigación se ve la figura de la flagrancia que ha adoptado el sistema penal acusatorio, lo contempla en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Es detenida al momento en que se esté cometiendo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo.

El Ministerio Público en este nuevo proceso penal se convierte en director de la investigación penal y será el poder Judicial (Jueces) el responsable de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en una investigación, así mismo, en los jueces deberá de recaer las siguientes facultades:⁷⁰

- a) Autorizar cualquier medida procesal que afecte el ejercicio de derechos constitucionales;
- b) Autorizar la Constitución de partes en el proceso penal;
- c) Exigir el cumplimiento de los plazos procesales, y
- d) Los que señale la ley, dentro de la ley y garante de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal.

Una vez que el Juez de Control, califica de legal la detención que se le hace al imputado, el Ministerio Público solicita la formulación de la imputación, que es la comunicación que el Ministerio Público efectúa con el imputado en presencia del Juez de Control, de que se desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos.

El Ministerio Público al realizar la imputación produce efectos como:⁷¹

⁶⁹ Ibídem. Pág. 167.

⁷⁰ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 20.

⁷¹ Vid. MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, Palacio del Derecho Editores, México, 2010, Pág. 125.

- a) Suspende el término para la prescripción.
- b) El Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Al terminar el Ministerio Público de realizar la imputación en contra del imputado solicitará que se realice la vinculación a proceso se necesitan los siguientes requisitos:⁷²

- a) Que la imputación haya sido formulada.
- b) Que el imputado haya declarado o manifestado de no hacerlo.
- c) La existencia de datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho delictuoso.

De no justificar el auto de vinculación, es decir, auto de no vinculación produce que las medidas cautelares se queden sin efecto, el Ministerio Público podrá seguir investigando para formular nuevamente la imputación, pero si el Juez de Control determina que si hay los elementos para seguir investigando entonces justifica el auto de vinculación y deberá de fijar un plazo para el cierre de investigación.

Cierre de la investigación, transcurrido el plazo otorgado por el Juez para realizar la investigación, el Ministerio Público deberá de cerrar la investigación y podrá optar por:⁷³

- a) Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- b) Pedir suspensión del proceso; o
- c) Formular acusación.

2.- La etapa intermedia en torno a su definición ORTELLS RAMOS señala como un "...Conjunto de actos preparatorios de la acusación y de la audiencia de Juicio Oral, siendo actos meramente administrativos."⁷⁴ Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos

⁷² Vid. Ibídem, Pág. 126.

⁷³ Vid. MORENO VARGAS, Mauricio, Op. Cit., Pág. 189.

⁷⁴ GARCÍA RADA, Domingo, **Manual de Derecho Procesal Penal**, 5° Edición, Editorial EDDILI, Lima, 1976, Pág. 196.

controvertidos que serán materia de Juicio Oral. Es un conjunto de actos preparados de la acusación y la audiencia de Juicio Oral, siendo actos meramente administrativos, por otro lado, esta aquella posición que le da una naturaleza eminentemente crítica en oposición a la investigativa donde predomina la labor práctica.

La etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción (o investigación) está completa y en su caso completarla y resolver sobre la procedencia de la apertura del Juicio Oral en atención a la fundabilidad de la acusación.

3.- El Juicio oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, tiene por objeto el conocimiento de los hechos, y su finalidad, al ser parte del proceso mismo, puede decirse que consiste en: Establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

“...El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, es decir, ejerce la acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución al caso concreto.”⁷⁵

Esta etapa del procedimiento configura el proceso propiamente, esto es, discusión, prueba y fallo, que se desarrolla en lo que se denomina audiencia de juicio oral, en virtud de la cual se producirá la decisión judicial del caso concreto que ha sido investigado en la primera etapa y elevado a juicio en la etapa intermedia. Se discuten las pretensiones del acusador así como la del imputado; se analizan las pruebas que se presentan, y finalmente se pronuncia, por el Juez o Tribunal.

⁷⁵ CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las formalidades externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000, Pág. 107.

En este nuevo procedimiento, el Juicio que es propiamente la decisión del caso, se realiza en una audiencia pública (principio de publicidad), que debe desarrollarse en una sola sesión y en el menor tiempo posible sin detener su curso (principio de concentración y continuidad) y en presencia de cualquier persona que tenga interés de asistir a ella (principio de publicidad), además los hechos del proceso se discuten entre acusador e imputado (principio de contradicción) y el Juez o Tribunal que no ha tenido ninguna participación anterior (principio de imparcialidad), sólo podrá fundar su decisión con base en los hechos y las pruebas producidos en la audiencia de juicio oral, en la medida en que los haya percibido por sí mismo y sin intermediarios (principio de inmediación). Finalmente la sentencia que resulte a consecuencia del juicio sólo podrá fundarse en aquellos antecedentes que hayan sido presentados, reproducidos y discutidos verbalmente en presencia del Juez o Tribunal, en la audiencia de Juicio oral (principio de oralidad).⁷⁶

Lo que caracteriza a este nuevo sistema es precisamente la oralidad que trasciende a las alegaciones y argumentaciones de las partes y, desde luego, las declaraciones de los imputados, a la recepción de las pruebas y, en lo general, a toda intervención de quienes participen en ella. La oralidad alcanza a las resoluciones judiciales, las que deben de ser dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal, tomándose en consideración que las sentencias mismas estarán contenidas en los registros del tribunal, esto es, en los sistemas de audio y video que suelen utilizarse en los juicios orales.

En el nuevo sistema de justicia penal, debemos tener en cuenta que el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue reformado y que contiene el debido proceso. No obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado tesis jurisprudenciales que se han

⁷⁶ Vid. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 437.

dictadoa razón de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, a continuación se enuncian:⁷⁷

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2008 LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LAS JURISDICCIONALES DEL ORDEN PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENEN OBLIGACIÓN DE APLICAR Y ACATAR LA REFORMA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, 17, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO, 19, 20 Y 21, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

Las reformas a los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, relativas al sistema procesal penal acusatorio, entraron en vigor en el Estado de Chihuahua al día siguiente de su publicación, según se advierte de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma y de la declaratoria de incorporación hecha por la Legislatura del Estado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 30 de julio de 2008, lo que evidencia que las garantías y formalidades inmersas en las disposiciones constitucionales citadas, adquirieron vigencia en la localidad desde el 19 de junio de 2008; por tanto, las autoridades administrativas relacionadas con la procuración de justicia y las autoridades jurisdiccionales del orden penal en el Estado de Chihuahua están obligadas desde esa fecha a aplicar y acatar su contenido.

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 403/2008. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosa María Chávez González.

⁷⁷ Vid. ALVARADO SOSA, Javier, Op. Cit., Págs. 195, 213 y 215.

Novena Época, Registro: 167830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.18 P, Página: 2047.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Se genera un perjuicio al inculpado cuando la actuación de los Jueces, tanto de Control como de Juicio Oral, denota transgresión a sus derechos constitucionales derivada de un inadecuado desarrollo de las audiencias y, especialmente, de un comportamiento judicial contrario a los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que más allá y por encima de cualquier opinión teórica o desarrollo dogmático de legislaciones ajenas, es el contenido constitucional en comento el único que puede servir de sustento a la actuación de las autoridades judiciales de este país. Por tanto, al margen de lo ambiguo o insuficiente que una normativa puede resultar (de carácter estatal o federal), el sistema procesal penal acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma y, por ende, las obligaciones y facultades del juzgador, acorde con tales principios rectores, no se desvanecen, relajan o minimizan, pues dichos juzgadores deben, en su caso, interpretar su labor a la luz de tales contenidos, por cierto, configurables desde la perspectiva de la justicia constitucional que tiene la finalidad de fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente deber de actuar de los operadores del sistema.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Décima Época, Registro: 160743, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.2o.P.271 P (9a.), Página: 1755.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme aun sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Décima Época, Registro: 160744, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.2o.P.272 P (9a.), Página: 1754.

Con la aprobación de la reforma del 18 de Junio del 2008, es mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia. Con la implementación de los juicios orales implica una modificación al sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1. Estado de México

El sistema procesal del Estado de México plantea tres etapas que son: la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. En la etapa de investigación, donde el Ministerio Público es el director principal, quien con la colaboración de la policía se encargara de recabar los antecedentes de la comisión de un delito, sobre la existencia y la participación de los imputados, la etapa intermedia, se encarga de controlar la pretensión del Ministerio Público que es la de acusar y pasar a la fase de juzgamiento y la etapa de juicio oral, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y el conocimiento de los hechos, encontrar la verdad histórica.⁷⁸

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. El Ministerio Público será el actor principal en esta etapa (sin judicialización), pues será el encargado de dirigir jurídicamente la investigación con el apoyo técnico

⁷⁸ Vid. BLANCO SUÁREZ, Rafael, et. al., Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2005, Pág.165.

y científico de la policía, con la finalidad primordial de recabar antecedentes probatorios que establezcan la existencia de un hecho delictivo, así como la probable participación de los imputados. Esta etapa también se caracteriza por ser una etapa de recopilación de evidencias, en las que el Ministerio Público dirige las acciones policiales para encontrar y resguardar antecedentes, además de que la investigación es de carácter informal, los antecedentes encontrados no poseen el carácter de evidencias, son simple datos de prueba.⁷⁹

El proceso penal se inicia con, "...la denuncia o querrela que son las formas de investigar y perseguir un hecho señalado como delito, a las formas de investigar y perseguir el delito se le llama requisito de procedibilidad, porque es un requisito para proceder a llevar un delito ante el Juez de Control y ejercitar la acción penal en contra de un imputado, esta investigación se integrara en una carpeta de investigación, siendo esta una investigación del delito, de tal manera que los registros de la carpeta de investigación pueden ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.⁸⁰

El Ministerio Público tiene la carga de probar la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que una persona determinada lo cometió, fundando y motivando sus pretensiones. El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación, realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, el cual tendrá que ejercitar la acción penal, no es mas que la posibilidad de iniciar un procedimiento penal ante el Juez de Control.⁸¹

El Ministerio Público pondrá a disposición del Juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido sea

⁷⁹ Vid. *Ibíd*em, Pág. 193.

⁸⁰ ALVARADO SOSA, Javier, *Op. Cit.*, Pág. 52

⁸¹ Vid. *Ibíd*em, Pág. 53.

puesto a disposición del Ministerio Público. La primera audiencia ante el Juez, es el control de la detención, no es más que la revisión que se realiza por el Juez de Control, con el fin de verificar que la detención se haya realizado con apego a los Derechos fundamentales que prevé nuestra Constitución, los tratados Internacionales. El derecho fundamental de la persona que es detenida en flagrante delito, como lo manifiesta el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a continuación se enuncian:⁸²

Artículo 187.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el imputado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Artículo 188.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y está con la misma prontitud al Ministerio Público, quien registrara la detención.

La detención se justifica con los datos de prueba idóneos y pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar el hecho señalado por la ley como delito, si se justifica la detención, que haya sido detenido en flagrancia y se pasaría a la formulación de imputación.

“...La formulación de la imputación es una actuación unilateral, exclusiva y soberana del Ministerio Público, que cumple una función esencialmente garantista, que consiste en informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra, lo anterior es a efecto que el imputado conozca ante el Juez de Control, el hecho por el cual será investigado y se pueda defender haciendo uso de sus derechos”.⁸³

Artículo 288.- La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que

⁸² Vid. BLANCO SUÁREZ, Rafael, Op. Cit., Pág. 171.

⁸³ ALVARADO SOSA, Javier, Op. Cit., Pág. 85.

desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

El Ministerio Público tiene libertad para formular la imputación en el tiempo que desee, lógicamente, tendrá que tener presente solamente los plazos de prescripción de los delitos que investigue.

Los efectos que produce al formular imputación:⁸⁴

- a) Se suspende el curso del término de la prescripción de las acciones penales correspondientes;
- b) Comienza a correr el plazo para el cierre de investigación; y
- c) El Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Tratándose de imputados detenidos en flagrancia o en caso urgente, el ministerio público estará obligado a efectuar la formulación de la imputación en la misma audiencia de control de la detención y también deberá solicitar allí la vinculación del imputado al proceso.

Para que el Juez de control dicte el auto de vinculación debe de cubrir varios requisitos como los siguientes:

- a) Que la imputación haya sido formulada.
- b) Que el imputado hubiere declarado, o bien, o manifestarlo su deseo de no hacerlo.
- c) Que los antecedentes de investigación se adviertan los requisitos previstos en la Constitución Política Mexicana, es decir la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso y la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él.

De no justificar la emisión del auto de vinculación a proceso, se resolverá de ese modo, es decir, auto de no vinculación, lo cual produce que quede sin efectos las medidas cautelares. Además, se produce la posibilidad de que el Ministerio Público pueda seguir investigando para formular nuevamente

⁸⁴ Vid. BLANCO SUÁREZ, Rafael, Op. Cit., Pág. 175.

imputación, pero en ese caso tendría que ser dentro de los siguientes seis meses a la fecha de notificación del auto respectivo.

De igual manera en el auto de vinculación a proceso de oficio el Juez deberá de fijar un plazo para cierre de investigación, que no podrá ser mayor de dos meses (en caso de delitos con pena máxima no exceda de dos años de prisión) o de hasta seis meses (respecto de delitos cuya pena exceda de dos años de prisión).

Transcurrido el plazo de otorgado para concluir con la investigación, el Ministerio deberá cerrarla. Si el Ministerio Público no la cierra, puede solicitarse por el imputado, víctima o el ofendido al Juez de Control que aperciba a la representación social para que en un término de tres días cierre la investigación.

Declarado dicho cierre, surge la posibilidad de que el Ministerio Público opte una de las siguientes vías:

- a) Solicitar el sobreseimiento de la causa, en términos de los supuestos previstos en los artículos 302, 303 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- b) Pedir suspensión del proceso, en términos de lo que establece el artículo 304, mismo ordenamiento legal antes invocado.
- c) Formular acusación, conforme a las exigencias del artículo 307 del mismo ordenamiento legal.

Se puede concluir que la fase de investigación, constituye uno de los puntos medulares de la reforma al sistema procesal por la finalidad de dar un paso trascendental para superar los modelos inquisitorios tradicionales y aproximarse a un verdadero proceso acusatorio y principalmente es en el que el Ministerio Público, se le reasigna su verdadera posición de parte y no de autoridad, es decir en esta fase se exige la formalización de los antecedentes de la investigación y la autorización del Juez de Control para realizar actos, de

esto que se formula la imputación como parte acusadora frente al imputado y su defensa, ante un Juez implica sin duda respeto al derecho de defensa y en general a la garantía de audiencia, lo que implica los principios de: proceso acusatorio, contradicción, publicidad e inmediación, que caracteriza en este modelo de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral.

Una vez cerrada el periodo de investigación judicializada del Ministerio Público, donde tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar su acusación por escrito, por duplicado al Juez de Control, pero no esta obligado a mantener los presupuestos que motivaron la acción penal, el Ministerio Público tiene dos opciones, a) si no ha formalizado imputación, podrá ordenar el no ejercicio de la acción penal, y b) si ha formalizado imputación, podrá solicitar al Juez de Control el sobreseimiento del proceso.⁸⁵

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece el sobreseimiento en los siguientes preceptos legales:

Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará alas partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio Público deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- II. Pedir la suspensión del proceso; o
- III. Formular acusación.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez impondrá una multa decien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la área geográfica que corresponda al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en elplazo de diez días, a través del subprocurador correspondiente, realice alguna de las acciones establecidas en las fracciones anteriores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Si el subprocurador no promueve en el plazo establecido, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

⁸⁵ Vid. ALVARADO SOSA, Javier. Op. Cit., Pág. 136.

Artículo 302. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;
- III. Una ley posterior suprima un tipo penal;
- IV. El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoria respecto del imputado;
- V. Por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público;
- VI. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva; y
- VII. En los demás casos en que lo disponga la este código.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 303. El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 305. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extendiere aquél.

Por su parte desde el punto de vista el "...sobreseimiento significa poner fin al proceso penal cuando se establece que el hecho punible que se imputó se ha desvirtuado, es decir, no hay delito o cuando la persona imputada no es el autor; siendo innecesario continuar con el proceso y menos aún iniciar el juzgamiento sin acusación alguna".⁸⁶

⁸⁶ BEAVENTE CHORRES, Hésbert, Op. Cit., Pág. 945.

En caso de no proceder el Sobreseimiento y el Ministerio Público presentara la acusación en el término establecido de diez días, se procede a la etapa intermedia, que inicia con la acusación por el Ministerio Público y culmina con el auto de apertura a Juicio Oral.

En esta etapa se plantea que cada parte revele a su adversario las pruebas de que dispone y que pretende que se desahoguen en Juicio.

Entre los principales objetos de esta fase son:⁸⁷

- La acusación.
- Control de medios de prueba
- Selección de medios de prueba, es decir que se cumplan con la pertinencia de la prueba.
- Reducción de los medios de prueba.
- Exclusión de los medios de prueba (pruebas impertinentes, las que intenten acreditar hechos públicos)
- Acuerdos Probatorios.
- Depuración de los hechos controvertidos.
- Corrección de los vicios Formales.

Antes de concluir la audiencia intermedia el Juez de Control dictara la resolución de apertura a Juicio Oral la cual debe contener:⁸⁸

- 1.- El juzgado o Tribunal competente para celebrar la audiencia de Juicio
- 2.- La acusación que deberá ser objeto de Juicio
- 3.- Los hechos que se tienen por acreditados.
- 4.- Las pruebas que deben ser reproducidas en el Juicio.

El Juicio Oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, tiene por objeto el conocimiento de los hechos, consiste en:⁸⁹

⁸⁷ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 156.

⁸⁸ Ibídem, Pág. 158.

⁸⁹ BLANCO SUÁREZ, Rafael, Op. Cit., Pág. 211

“...Establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas”.

El Juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral.

Es la primera presentación del caso frente al Tribunal Oral, su objeto es presentar por primera vez las preposiciones fácticas como hecho cierto del Ministerio Público, dando su versión de los hechos, acusando y atribuyendo el hecho típico a una persona, prometiendo probarlo con las pruebas ofrecidas; enseguida la defensa contestará, también planteando su versión de la historia, y la forma en que probará su posición, bajo el principio adversarial, por ello, primero lo plantea el Ministerio Público y después la defensa.

Se concluye que el alegato de apertura es la promesa que se hace al Tribunal de Juicio acerca de los elementos de convicción que demostraran tanto el Ministerio Público como la defensa.

Considerando el principio de oralidad que rige el sistema penal; las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, de tal manera que los testigos y peritos tendrán que asistir a la audiencia de juicio oral, donde las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los citados testigos y peritos pertinentes.⁹⁰

Testimonial:El testigo es el corazón del caso, el centro de atención, no debe olvidarse la forma de comportamiento que debe tener en el tribunal, para

⁹⁰ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Págs. 207-211.

evitar la mirada que rehúye, manos juguetonas, nerviosismo, tipo de vestimenta entre otros; buscando como fin, que el Juez lo recuerde como testigo convincente o que dice la verdad. Al testigo, al inicio de la diligencia, se le recibirá la protesta de decir verdad y se identificará y proporcionará su nombre, estado civil, ocupación, domicilio y relación con las partes; enseguida, la parte procesal Ministerio Público o defensa que lo ofreció, procederá a interrogarlo por medio del examen directo, siempre con la intención de que el Juez recuerde a su testigo y su testimonio, por ello este debe ser claro, lógico y progresivo.

Peritajes: Son los testimonios de auxiliares del Ministerio Público y de la defensa que testificarán sobre la especialidad científica que manejan, la audiencia deberán demostrar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, y no tener impedimento para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, técnica, arte u oficio esté reglamentado, este sigue las mismas reglas que para el testigo.

Documental: Es considerado como documento cualquier objeto que represente algún dato útil para descubrir la existencia del hecho delictuoso o bien de la participación del acusado, considerando como documento auténtico al que legalmente está facultado para expedirlo.

Objetos y otros elementos: Previo a la incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al inculpado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan e informen sobre ellos.

Por ello, se puede deducir, que es una labor intelectual de análisis de la prueba y su relación o pertinencia a las normas jurídicas que motivan la acusación a fin de acreditar o desacreditar el hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo.

En la resolución final en donde el Juez valora todos los medios de prueba desahogados durante el juicio, conforme a los principios de la pertinencia, suficiencia, los conocimientos científicos, la experiencia, la sana

crítica y la lógica, sin omitir los principios procesales como el “*indubio pro reo*”, es decir, lo más favorable al reo, el principio de “literal interpretación de la ley sustantiva penal”, “ante la duda debe absolverse”.

3.2.2 Chihuahua

La incorporación del juicio oral en el estado de Chihuahua constituyó una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal en esa entidad federativa. Tal iniciativa fue el producto de un consenso promovido por el gobernador del estado, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal.

Tal proyecto implicó la reforma y creación de nuevos ordenamientos relacionados con la procuración y administración de justicia. Respecto al primer aspecto, se modificó la Constitución Política del estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la legislación novedosa, se tienen los siguientes ordenamientos:⁹¹

- 1) el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado;
- 2) la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 3) la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- 4) la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana;
- 5) la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y
- 6) el Nuevo Código Penal.

El objetivo de dicha reforma integral, fue la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran

⁹¹ Vid. MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, **Nociones del Juicio oral en el Estado de Chihuahua**, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Pág. 107. [en línea]. Disponible: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>, 15 de Noviembre del 2012. 12:30 PM.

optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “Estado liberal y democrático”.

Se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

Los principales ejes que se basa esta reforma son⁹²:

- 1) Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);
- 2) Desformalizar y flexibilizar la investigación;
- 3) Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos;
- 4) Crear soluciones alternativas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba;
- 5) Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores:

Juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como: a) órdenes de cateo y arraigo; b) aprehensión, situación jurídica; b) admisión o desechamiento de pruebas; c) sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. En tanto, el segundo resuelve, de manera colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;

- 6) Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas;
- 7) Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento;

⁹² Ídem.

- 8) Instaurar un juicio regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso);
- 9) Establecer la libertad del procesado como regla. Se contemplan diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplea sólo en casos estrictamente necesarios;
- 10) Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso. Garantizarsu protección y asistencia;
- 11) Aprovechar nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;
- 12) Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías.

La estructura del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, el procedimiento penal contiene tres etapas:⁹³

1. Etapa de investigación.- Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal, mediante la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público, con la intervención del juez de garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado.

El Ministerio Público mantiene el curso de la investigación previa (carpeta de investigación), que puede iniciar por denuncia o querrela. Una vez que cumpla dicho requisito, según el resultado de los antecedentes que le proporcionen los agentes ministeriales, puede optar por las siguientes determinaciones:

- a) ejercer la facultad de no iniciar la investigación;
- b) archivar temporalmente;
- c) aplicar el principio de oportunidad, o
- d) iniciarla investigación.

⁹³ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 36.

Si la investigación arroja antecedentes suficientes que permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la imputación a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor.

Una vez conocido el cúmulo de las pruebas contenidas en la carpeta de investigación, en el mismo acto procesal, el imputado puede contestar el cargo, así como rendir su declaración.

Formulada la imputación y en su caso, habiendo escuchado al imputado, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitará al juez de garantías que le vincule a aquél formalmente al proceso. Dicha petición se sujetará a la determinación del defensor y del imputado, para que en ese mismo momento manifiesten su conformidad, o bien se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos.⁹⁴

Cabe señalar que en el auto de vinculación a proceso, el juzgador de garantías fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación de hasta seis meses, según la complejidad del caso y las solicitudes de las partes. Al final del dictado de dicho auto y previa petición de la fiscalía, se aplicarán las medidas cautelares al imputado a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Al concluir el plazo otorgado en el auto de vinculación a proceso, se debe cerrar la investigación, al declararla cerrada, y dentro de los diez días siguientes

⁹⁴ Vid. CASANUEVA REGUART, Sergio E., Juicio Oral Teoría y Práctica, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, Pág. 195.

el Ministerio Público podrá: I. Formular acusación; II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o III. La suspensión del proceso.⁹⁵

Si el Ministerio Público no tiene elementos para realizar acusación, procederá a solicitar el sobreseimiento, al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, manifiesta el sobreseimiento en los siguientes preceptos legales:

Artículo 287.-Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Artículo 288.-El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral. Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

⁹⁵ Vid. Ídem.

Artículo 289.-El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el Sobreseimiento cuando se desprenda que el hecho no sucedió o no es delito; se demuestre la inocencia del imputado; la no responsabilidad penal; o no hay elementos suficientes para fundar acusación.

Si el Ministerio cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, no tiene elementos para realizar el sobreseimiento y procede a presentar la acusación, el Juez ordenará su notificación a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior de veinte ni superior de treinta días. Al acusado, así como a la víctima u ofendido se le entregara copia de la acusación.

2. Etapa intermedia.- En términos generales, tiene como objeto el ofrecimiento y admisión de las pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.⁹⁶

Esta etapa intermedia comienza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público. Da lugar a una audiencia llamada intermedia, en la cual la fiscalía y la defensa, discutirán públicamente sobre varios aspectos.⁹⁷

- I. Las pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral,
- II. Los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y;
- III. Las pruebas que serán admitidas o excluidas del juicio.

Una vez desahogada la audiencia, el Juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente.⁹⁸

⁹⁶ Vid. *Ibidem*, Pág. 207.

⁹⁷ Vid. MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, *Op. Cit.*, Pág. 109.

⁹⁸ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, *Op. Cit.*, Pág. 37.

- a) El Tribunal competente para celebrar la audiencia de Juicio Oral;
- b) Precisa la acusación que será objeto del juicio;
- c) Los hechos que se dieren por acreditados;
- d) Señala las pruebas que deberán rendirse en él; y
- e) La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

3. Etapa del Juicio Oral o Juzgamiento.- Es el juicio de fondo, pues se considera por el propio Códigode Procedimientos Penales en su artículo 316, como la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Se compone de dos audiencias:

- 1) la audiencia del juicio oral y
- 2) la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

La primera de ellas se lleva a cabo en el Tribunal oral. Tiene un carácter colegiado (integrado por tres jueces) y el desarrollo de la audiencia debe ser concentrada, oral y pública. En ella se conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:⁹⁹

- 1) El presidente del Tribunal de Juicio oral da inicio al Juicio una vez que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- 2) El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura;
- 3) Si el acusado lo desea, puede declarar ante el tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- 4) Cada parte presenta sus pruebas. Primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- 5) El Tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- 6) El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura;
- 7) Participa el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;

⁹⁹ Vid. MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, Op. Cit., Pág. 110.

- 8) El tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas; si hace lo primero, cita a las partes a una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se recibirán las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado. Las partes, con aprobación del mismo Tribunal, podrán renunciara la celebración de esta audiencia y en ese supuesto citará a una de lecturade sentencia condenatoria.

A la audiencia deben concurrir necesariamente el Ministerio Público, elacusado y su defensor. Se presentarán, si procede, los medios de convicciónrelativos a la materia de la audiencia y se formularán los alegatos finales delas partes. El tribunal, después de deliberar brevemente, decidirá la sanciónque debe imponerse al sentenciado y sobre la existencia del daño causado ala víctima u ofendido, así como su reparación. En su caso, fijará las penas yse pronunciará sobre la eventual aplicación de algunas de las medidas alternativasa la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará, en su caso, laforma de reparar el daño. Finalmente el tribunal procederá a dar lectura íntegraal fallo condenatorio.¹⁰⁰

3.2.3 Oaxaca

En lo que respecta al proceso penal del Estado de Oaxaca se inspira en los principios procesales del Estado de Chihuahua, tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la Justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de la personas.¹⁰¹

¹⁰⁰ Vid. *Ibíd.* Pág. 111

¹⁰¹ PASTRANA BERDEJO, Juan David, *Op. Cit.*, Pág. 40.

Las etapas que consta este nuevo sistema de Justicia penal son tres: "...Preliminar (investigación), Intermedia (preparación a Juicio) y Juicio Oral (debate)".¹⁰²

La etapa preliminar, está a cargo del Ministerio Público, y tiene por objeto como lo indica el artículo 206 del Código de Procedimientos para el Estado de Oaxaca, investiga los hechos que pueden ser consultivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado y comprende dos fases.

La primera etapa es a partir de la presentación de la denuncia o la querrela ante el Ministerio Público, y en el caso de que no decida archivar temporalmente, no se abstenga de investigar ó aplique un criterio de oportunidad, una vez que el ministerio Público considere que ha reunido los elementos probatorios suficientes para sujetar a una persona a proceso y con el fin de asegurar los derechos y garantías procesales del imputado, formulara ante el Juez de Control de legalidad (o de garantías), la "imputación inicial", la cual contendrá los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del imputado; antecedentes de investigación que al Ministerio Público le sirven para hacer la imputación inicial, obtener un auto de vinculación a proceso contra el imputado y solicitar la imposición de una medida cautelar¹⁰³.

Pueden presentarse dos situaciones que inciden en el desarrollo de las audiencias previstas para esta etapa. Si la persona fue detenida en flagrancia, con la formulación de la imputación inicial comienza a correr el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, por ello, el Juez debe proceder a verificar la legalidad de la detención y a ratificarla, en la audiencia respectiva, si concurren los presupuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰² Vid. Ibídem, Pág. 41.

¹⁰³ Vid. CARMONA CASTILLO, Gerardo A., **El Nuevo Proceso Penal en Oaxaca**, Págs. 75 y 76, [en línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf5.pdf>, 17 de Noviembre del 2012. 10:30 PM.

Mexicanos Federal y en el artículo 167 flagrancia,¹⁰⁴ en cambio cuando la persona no se encuentra privada de su libertad, dicho termino comenzará a transcurrir hasta en tanto el imputado se presente ante el Juez de garantías, ya sea por comparecencia o en forma voluntaria o sea puesto a su disposición en cumplimiento a una orden de aprehensión. En cualquiera de los dos casos el Juez debe convocar dentro de las cuarenta y ocho horas, a una audiencia.¹⁰⁵

En la audiencia el Juez de Garantía determine sujetar o vincular a proceso al imputado, previa petición ministerial, debe fijar el plazo para el cierre de la investigación atendiendo a los hechos atribuidos y a la complejidad del caso, que no sea mayor de dos meses para los delitos cuya sanción privativa de libertad máxima sea de dos años; y seis meses para aquellos cuya pena privativa de libertad exceda ese tiempo.

Una vez que se ha cumplido el plazo judicial para cerrar la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá aplicar lo que estipula el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

- Formular la acusación.
- Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado.
- Solicitar el sobreseimiento de la causa.
- Solicitar suspensión del proceso a prueba.
- Solicitar la conciliación.
- Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.

¹⁰⁴ Vid. Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece que hay flagrancia cuando: I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; e III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

¹⁰⁵ Vid. CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Op. Cit., Pág. 77.

Si el Ministerio Público no formula acusación y decide aplicar lo relativo al sobreseimiento, establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca los siguientes preceptos legales:

Artículo 284.- Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 285.- Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar la aplicación del proceso abreviado;
- III. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;
- IV. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- V. Solicitar la conciliación; y
- VI. Aplicar un criterio de oportunidad.

Artículo 286.- El juzgador decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate.

Artículo 287.- El sobreseimiento firme pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas de coerción que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 289.- El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 290.- Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez se pronunciara con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el juez admite las objeciones de la víctima, denegará la solicitud de sobreseimiento y remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

El Ministerio Público en caso de no proceder a realizar el sobreseimiento y decide formular acusación¹⁰⁶ en contra del acusado, el Juez de Garantía, previa notificación de las partes y entregarle al acusado una copia de la acusación y hacerle saber que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, debe citar dentro de las cuarenta ocho horas siguientes cita a la audiencia intermedia que tendrá un plazo no inferior a veinte días ni mayor a treinta días, contados a partir de la notificación respectiva.

¹⁰⁶ Artículo 292 CPP: I. La individualización del acusado y su defensor, II. Individualización de la Víctima, salvo que este sea imposible, III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación Jurídica, IV. La mención de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que concurrieren, V. La autoría o participación que se atribuye al imputado, VI. La expresión de los preceptos legales aplicables, VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone a desahogar en Juicio, VIII. La pena que el Ministerio Público solicite, XI. Lo relativo a la reparación del daño, y X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

El imputado antes de que de inicio la audiencia intermedia, por escrito, o en la misma audiencia, en forma oral, puede conforme al artículo 298 del CPP:

- Señalar al Juez los errores formales del escrito de acusación.
- Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba.
- Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

La etapa intermedia es de vital importancia, porque se analiza la validez de la acusación del Ministerio Público, tiene por objeto depurar y precisar los hechos que serán materia de prueba y determinación de las pruebas que deberán producirse en la audiencia de Juzgamiento ofrecidas por las partes, que le permitan demostrar su teoría del caso, pues es el momento en que el Juez de referencia, después de examinar las pruebas y escuchar a las partes, debe excluir las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que no se realicen con observancia de las garantías fundamentales; las pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Una vez concluida la audiencia, se dicta por el Juez lo que, el llamado “Auto de Apertura a Juicio Oral”, en el que se indicará:¹⁰⁷

- Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate.
- La acusación que deberán ser objeto del Juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso.
- Los hechos que se dieron por acreditados.
- Las pruebas que deberán producirse en el juicio.
- La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse

¹⁰⁷ Vid. CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Op. Cit., Pág. 81.

anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

En cuanto al debate oral, éste se lleva a cabo, una vez que el Juez de Garantía, ha calificado las pruebas que han ofrecido las partes y dicta su auto de apertura a juicio, en el que se debe señalar el Tribunal Oral de lo Penal que es competente para conocerlo, la acusación que debe ser objeto de juicio; la reparación del daño y la demanda civil; los hechos que se dan por acreditados, en el caso que así sea; las pruebas que se deben producir en el juicio; y la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de debate.

Una vez radicado el auto de apertura a Juicio oral, se fijara el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la que deberá de celebrarse no antes de quince ni después de sesenta días de la notificación del auto de apertura a Juicio Oral, indicara el nombre de los Jueces que integran el tribunal y ordenará que se cite a todos aquellos obligados a asistir a la audiencia (Ministerio Público, acusado, defensor, parte coadyuvante, testigos, peritos, etc.).

El Tribunal Oral de lo Penal preside el juicio oral, cuyos integrantes no deben haber intervenido en las etapas preliminares a éste, respecto al caso que se va a debatir, en el que intervienen ininterrumpidamente, como en todas las audiencias, el propio Tribunal, el Agente del Ministerio Público y la víctima si lo desea; la defensa y el acusado, así como los testigos que se han ofrecido como prueba. Esta audiencia, se celebra bajo los invocados principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación, publicidad, entre otros, los cuales se hacen efectivos a través de la oralidad.

El día y hora fijados por el Tribunal se declara abierto el debate y el Presidente del Tribunal le concede la palabra, en Primer término, al Ministerio Público para que exponga de forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación (alegatos de apertura), para que presente su

“Teoría del caso” y después al defensor de igual manera. Expuestos los alegatos de apertura, se procede a recibir las pruebas en el orden que se indiquen las partes. Primero las ofrecidas por el Ministerio Público y posteriormente las de la defensa.

Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros que consten anteriores. Los peritos y testigos responderán directamente las preguntas que le formulen las partes.¹⁰⁸

Concluido la recepción de pruebas continúan los alegatos finales o de clausura, para ello el Presidente les concede la palabra al Ministerio Público y al defensor del imputado para que en este orden, expongan sus alegatos finales.

Una vez cerrado el debate, el Tribunal Oral de lo Penal, se retira a deliberar en sesión privada que no puede durar más de veinticuatro horas, atendiendo a la complejidad del asunto, se levanta el acta correspondiente, para enseguida, dar a conocer en audiencia el sentido de la resolución, el que puede ser condenatorio o absolutorio; para enseguida citar a una audiencia a las partes dentro de los cinco días siguientes para la lectura de la sentencia.

El Tribunal Oral de lo Penal, debe apreciar la prueba controvertida, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia.

La sentencia que se dicte no deberá de sobrepasar el hecho punible descrito, en el Auto de Sujeción a Proceso, la Acusación y en la resolución de Apertura a Juicio oral o, en su caso, en la ampliación de la acusación, y contendrá, como requisitos, los siguientes:¹⁰⁹

- La mención del Tribunal, el nombre de los Jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, el nombre de las otras partes.

¹⁰⁸ Vid. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Op. Cit., Pág. 41.

¹⁰⁹ Vid. CARMONA CASTILLO, Gerardo A., Op. Cit., Pág. 85.

- La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura.
- Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración.
- El voto de los Jueces, con la exposición de sus fundamentos de hecho y derecho
- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- La firma de los Jueces.

CAPÍTULO 4

EFFECTOS DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

4.1 ACCIÓN PENAL

Hans Welsel adujo en su Tratado de Penal Alemán, la "...acción es ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, acontecer "final".¹¹⁰

Es la culminación de la investigación hecha por el Ministerio Público en la persecución del delito, del que se desprenden datos suficientes para establecer un hecho delictuoso y una probable responsabilidad inicialmente, siguiendo las etapas procesales ante el Juez, como la imputación, vinculación a proceso, acusación y juicio, culminando con la sentencia que absuelva o condene al acusado.

La acción penal no es más que la posibilidad de iniciar un procedimiento penal, y esta posibilidad la tiene el Ministerio Público, en los delitos que se persiguen de oficio o de querrela, aunque de igual manera en el sistema oral, esta facultad, también la tienen los particulares cuando son ofendidos tratándose de delitos que se persiguen de querrela.¹¹¹

4.1.1 Concepto

Es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al pedir alguna cosa en juicio.

Para Giuseppe Chiovenda, la acción es "...El poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".¹¹²

¹¹⁰ CARRILLO AHUMADA, Faustino, Teoría del Delito, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, Pág. 65.

¹¹¹ Vid. ALVARADO SOSA, Javier, Op. Cit., Pág. 58.

¹¹² CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid, 1977, Tomo I, Pág. 69.

Ernesto Beling precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida o dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción penal privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso.¹¹³

Para Francesco Carnelutti, "...la acción es un derecho al Juicio y no un derecho al Juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene hacer el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al Juez, frente al titular del órgano Jurisdiccional".¹¹⁴

Hugo Rocco dice que es el derecho jurisdiccional del Estado al ciudadano no se presenta solamente como un derecho, sino que, como casi todos los derechos públicos subjetivos del Estado, aparece también como una obligación jurídica, esto es, como la obligación que compete al Estado de ejercer y prestar la jurisdicción y define la acción como: "...Un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la presentación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a los derechos cívicos".¹¹⁵

Franco Sodi dice que la acción es un derecho; pero como su ejercicio tiene la realización del derecho de penar, resulta al mismo tiempo un deber por lo que aparece más acertado considerarla como un poder jurídico. El uso de ese poder pone invariablemente ese movimiento al Juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él, y por último, y permite al mismo Juez

¹¹³ Vid. ESTRENOS MACLEAN, **El Proceso Penal en el Derecho Comparado**, Editorial Lavalle, Buenos Aires, 1946, Pág. 79.

¹¹⁴ CARNELUTTI, Francesco, **Cuestiones sobre el Derecho penal**, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, Págs. 31 y 32.

¹¹⁵ GUERRERO V., Walter, **Derecho Procesal Penal, La Acción Penal**, Tomo II, Editorial Universitaria, Quito, 1978, Págs. 86 y 87.

aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto, de que se trate.¹¹⁶

La acción penal la define Martínez Pineda como: "...El deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de conformidad con las formalidades procesal".¹¹⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo segundo manifiesta "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad penal".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.

"El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción para durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción penal ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera etapa, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial, y por lo mismo, ésta es la que constituye la esencia del juicio ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restricción de la cosa obtenida por el delito". Sexta Época, segunda Parte: Vol. XXXIV, Pág. 9 A.D. 153/60 Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975.

¹¹⁶ Vid. FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1957, Pág. 28.

¹¹⁷ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca, México, 1968, Pág.37.

4.1.3 Prescripción de la Acción Penal

Antes de de pasar al subtema es importante aludir a la definición, la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos, que está basada en el transcurso del tiempo.

Etimológicamente, el vocablo prescripción deriva del latín “*praescrito*” que proviene del verbo “*praescribere*” que compone de dos raíces que son “*prae*” y “*scribere*”, que significa escribir antes o al principio.¹¹⁸

El término tiene origen en Roma con la “*praescriptio longi temporis*”, Prescripción dicho de un derecho o acción de cualquier clase: “...Extinguirse por el transcurso del tiempo”.¹¹⁹ Es potestad soberana del Estado, el reprimir los delitos, castigando al responsable con pena corporal o alternativa, valiéndose de la facultad concedida, por mandato constitucional, al Ministerio público a quien compete la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal y en su oportunidad la acusación fincada en su pliego acusatorio, por lo cual solicita al órgano jurisdiccional, o sea al Juez competente, dicte sentencia definitiva que concretice el estudio de que se surten los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad penal del acusado y el castigo a que se hace acreedor el responsable, por transgresión a las Leyes de Defensa Social, con la imposición de una pena privativa de libertad o pena alternativa, y condena al pago de reparación del daño como pena pública, o absolución en su caso.¹²⁰

En todo sistema de Justicia Penal corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y

¹¹⁸ Vid. ORTOLAN, Manuel, Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 120.

¹¹⁹ LERÍN VALENZUELA, Jorge, La Prescripción Penal no influye en la Responsabilidad Civil, Revista de la E.L. de D. Puebla N° 4, Pág. 73. [en línea]. Disponible:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/4/art/art4.pdf>, 22 de Abril del 2013. 10:30 PM.

¹²⁰ Ídem.

establecer las consecuencias Jurídico Penales que, en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestas a quienes delincan, ello engloba lo que se suele denominar la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que en un Estado democrático no puede dejar de lado las garantías propias del gobernado que giran en torno al principio de legalidad.¹²¹

La pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura que se conoce como la prescripción.

La prescripción recoge hechos o fenómenos que ocurren en la naturaleza, por ello son varios sus fundamentos. Como afirma Manzini, la prescripción "...no representa otra cosa que el reconocimiento del hecho jurídico dado por un hecho natural, esto es, el transcurso del tiempo".¹²²

Otros autores al respecto mencionan "si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia afectada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el plazo".¹²³

En términos generales la prescripción de la acción penal extingue la potestad represiva, con anterioridad al momento de concretarse su ejercicio por el Ministerio Público, a través de la acusación, siendo de carácter personal, esto

¹²¹ Vid. PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, Prescripción, Pág. 168. [en línea]. Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/997/18>. 22 de Abril del 2013. 11:00 PM.

¹²² VELA TREVIÑO, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, Buenos Aires, Argentina, 1985, Pág. 41

¹²³ Vid. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, et. al, Código Penal anotado, 20° Edición, editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 314.

es, se suspende o se interrumpe separadamente para cada persona.¹²⁴

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, manifiesta:

Artículo 255.- Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 325.- Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la "prescripción de la acción penal" supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos. Figura jurídica que se clasifica en prescripción tanto de la "acción penal" como de las "sanciones penales"; la primera, relativa a la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva; y la segunda, concerniente a la potestad del Estado para ejecutar las penas y/o medidas de seguridad.¹²⁵

“ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.”

Luego, a fin de que el Ministerio Público se reitera, como órgano delegado del Estado pueda ejercer la acción penal, primeramente debe investigar el hecho, respecto del cual, eventualmente solicitará ante el órgano judicial la aplicación

¹²⁴ Vid. LERÍN VALENZUELA, Jorge, Op. Cit., Pág. 74.

¹²⁵ Vid. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit. Pág. 177.

de la ley; dicha actividad la realiza mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de tipo probable de quien en él participa. A dicha etapa procedimental se le denomina "averiguación previa", cuya inherente finalidad es la preparación del ejercicio de la acción penal, misma que finaliza con la correspondiente "consignación" ante la autoridad jurisdiccional. Por ende, resulta lógico que esta última actividad ministerial (consignación), sea susceptible de "interrumpir" el cómputo de la prescripción de la acción penal. Esto es así, ya que es hasta la consignación cuando inicia el ejercicio de la acción penal y en todo caso, será a partir del dictado de la orden de aprehensión o comparecencia cuando nuevamente inicie el cómputo para la actualización de dicha figura extintiva de la acción penal. Jurisprudencia en materia penal 1a./J. 152/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página ochenta y cuatro.

4.2.1 Requisitos de la Acusación

Antes de iniciar con los requisitos de la acusación es importante aludir en este tema el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que nos indica: Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:¹²⁶

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
 - II. Solicitar la suspensión del proceso, o
 - II. Formular acusación.
- a) Solicitar el sobreseimiento. Es decir, requerir al Juez de Control el archivo judicial de la causa.
 - b) Solicitar suspensión del proceso. La paralización temporal del curso del proceso hasta que se verifique los efectos de determinados supuestos.
 - c) Formular acusación. Presentar su pretensión de sanción y reparación, ofreciendo los medios de prueba que lo sustentan.

Uno de los momentos importantes en el proceso penal y culminante del

¹²⁶Vid. *Ibíd.*, Pág. 943.

principio acusatorio tiene lugar cuando la autoridad encargada de la persecución penal (Ministerio Público) formula el escrito de acusación. A este momento procesal se llega luego de un análisis debido sobre los elementos de convicción recabados durante la investigación que llevan al Ministerio Público a sustentar una imputación penal, requiriendo la imposición de una determinada pena como reparación de los daños.¹²⁷

La acusación es el acto de "...imputar a uno un delito o cosa vituperable". Esta se refiere específicamente a un hecho concreto y persona determinada.¹²⁸

La acusación es un pedimento fundamentado que realiza el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional para que el caso investigado pase a juicio oral y por tanto, contiene la promesa que el hecho delictivo investigado así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral.¹²⁹

El sistema acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona acusada ha intervenido en términos de hacerse acreedora de una sanción penal, que es dada a conocer antes del Juicio y que no puede ser alterado durante el curso de éste. Es la garantía de la acusación reconocida en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Art.8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...b) comunicación previa y detallada al acusado de la acusación formulada"). Como una garantía procesal propia del Juicio penal moderno, que preside e incluso le da su nombre de proceso acusatorio.¹³⁰

¹²⁷ Vid. *Ibíd*em, Pág. 960.

¹²⁸ LOPEZ VERGARA, Jorge, **La acusación en el Procedimiento Penal Mexicano**, Pág. 409. [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/30>. 22 de Septiembre del 2013. 09:00 PM.

¹²⁹ Vid. ALVARADO SOSA, Javier, *Op. Cit.*, Pág. 139.

¹³⁰ Vid. CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Op. Cit.*, Pág. 111.

En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 335 nos dice que debe contener el escrito de acusación que presenta el Ministerio Público:

Artículo 335.- Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de

localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.¹³¹

Uno de los momentos más importantes en el proceso penal y culminante es cuando la autoridad encargada de la persecución penal (Ministerio Público) formula el escrito de acusación. A este momento procesal se llega de un análisis debido sobre los elementos de convicción recabados durante la investigación que llevan al Ministerio Público a sustentar una imputación penal, requiriendo la imposición de una determinada pena como reparación del daño realizado.¹³²

A través del documento escrito que contiene la acusación, el ahora acusado conocerá los delitos que le acusan, los elementos de convicción ofrecidos como prueba, la pena solicitada, así como la reparación del daño a la que puede estar obligado.

Gómez Colomer indica que el significado de la acusación adquiere así a sus cotes más altos. A partir de ahora, "...el Órgano Jurisdiccional va a saber exactamente que opina la parte acusadora de los hechos punibles que se han cometido, con que consecuencias jurídicas penales y civiles, y quién piensa que es su autor". El acusado tiene a partir de ahora perfectamente definido los límites en base a los cuales va a tener que realizar su defensa.¹³³

Las características de la acusación son:¹³⁴

- a) Delimita el objeto del Juzgamiento, en cuanto precisa el delito y el autor, por lo que el Juicio Oral debe desarrollarse dentro de esos límites.
- b) Determina los límites de la sentencia, en cuanto al órgano Jurisdiccional, no podrá condenar a quien no fue objeto de acusación ni al que lo fuera por delito diferente.

¹³¹ Vid. MORENO VARGAS, Mauricio, Op. Cit., Pág. 196.

¹³² Vid. CASANUEVA REGUART, Sergio E., Op. Cit., Pág. 112.

¹³³ MONTERO AROCA, Juan, Derecho Jurisdiccional, Tomo III, 16° Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, Pág. 240.

¹³⁴ Crf. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op., Cit. Pág. 961.

- c) Conociendo los términos de la acusación y los elementos probatorios que la sustentan permitirá una mayor estrategia de la defensa.

En lo que respecta la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

RUBRO: JUICIO ORAL, ESCRITO DE ACUSACIÓN Y AUTO DE APERTURA A. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA EXPRESIÓN DE LA BASE FÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO.

Una interpretación armónica de los artículos 307 y 328 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, nos lleva a concluir que el acusador, en su escrito, sí está obligado a relatar, circunstancialmente, los hechos que se le atribuyen al imputado, a fin de que éste conozca, a plenitud, la materia de su juzgamiento y, en consecuencia, se encuentre en aptitud de estructurar, si así lo desea, su estrategia de defensa. En cambio, tratándose del contenido del auto de apertura a juicio oral, sólo se deben indicar las acusaciones que serán objeto de juicio; obligación legal que se colma con la mención precisa de las partes involucradas, así como con el señalamiento de la fecha, hora y lugar del suceso que es tema de la acusación y la determinación del bien jurídico que se dice afectado, concluyendo con la invocación de la clasificación legal del hecho y la normatividad aplicable. Es decir, en el auto de apertura no se debe hacer mención pormenorizada del evento materia de la acusación, salvo la precisión de los hechos que hayan sido objeto de acuerdos probatorios.

Instancia: Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla.

Toca: 467/2012.- Votación: Unanimidad de Votos.- 31 de agosto de 2012..-

Ponente: Mauricio Moreno Vargas.

4.1.4 Sobreseimiento del Caso

Cumplido con el plazo legal o judicial de la etapa de investigación, el Ministerio Público deberá, dentro de los quince días siguientes, adoptará una decisión acerca del modo en el que continuará con el proceso.

El Ministerio Público solicitará el sobreseimiento de la causa, y el Juez de Control lo decretará, cuando:¹³⁵

¹³⁵ Vid. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Págs. 945-948.

1. **Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.** Esta primera causal de procedencia del sobreseimiento, permitir distinguir entre la formulación de la imputación con la acusación; en tal virtud, puede darse la primera pero no necesariamente la segunda. La formulación de imputación implica formalización del proceso penal y la continuación de los actos de investigación. En cambio la acusación denota una solicitud de pena y reparación de daños por parte del Ministerio Público y su voluntad de llevar a Juicio al imputado.

 2. **Se hubiere extinguido la pretensión punitiva.** El Código Nacional de Procedimientos Penales señala las causales por las cuales se extingue la pretensión punitiva. Sin embargo, algunas de las mismas han sido individualizadas en otros supuestos del sobreseimiento y hay otras que se refiere más a la extinción de la pena que de la pretensión punitiva. A ello se mencionara algunas causales que se pueden invocar dentro de este segundo supuesto de sobreseimiento:
 - Muerte del imputado.
 - Amnistía.
 - Perdón del ofendido.
 - Prescripción de la pretensión punitiva.

 3. **Una ley posterior suprime un tipo penal.** Señala el artículo 86 del Código Penal que: “Cuando por virtud de una nueva ley se suprime un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva correspondiente y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o sentenciado y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la condena misma. El ministerio Público, el Juez en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable”.
- Este supuesto yace en el principio de retroactividad benigna de la ley penal, el cual precisa que, si con posterioridad a la comisión del hecho delictuoso surge una norma jurídica que atenúe la pena o bien elimine la conducta

penal de delitos, entonces debe aplicarse el nuevo marco normativo.

4. **El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoria respecto del imputado.** El principio del *non bis in ídem*, establece que ninguna persona será procesada o sancionada dos veces por los mismos hechos.
5. **Por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio Público.** El Ministerio Público deberá de ejercer la acción penal en todos los casos que fuese procedente. Sin embargo, hay supuestos, regulado por la ley, en que, el Ministerio Público se ve justificado en no continuar con la acción penal; en renunciar a la persecución. Cuando la víctima, ofendido o su representante se desisten de la querrela, siendo la misma un requisito de procedibilidad.
6. **Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado la prisión punitiva.** Está vinculado al derecho a un plazo razonable; en ese orden transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado el auto de no vinculación, sin que el Ministerio Público haya formulado imputación entonces se declara el sobreseimiento del proceso.
7. **En los demás casos en que disponga este Código.** Cuando la ley ha regulado nuevas leyes, como ejemplo la suspensión del proceso a prueba, o los criterios de oportunidad, ha establecido como efecto de las mismas el sobreseimiento de la causa.

Esta solicitud, realizada por el ministerio Público o bien por el propio defensor en su caso, debe ser resuelta por el Juez de Control en una audiencia citada al efecto que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, esto de conformidad con el artículo 328 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

Debe recordarse que el Ministerio Público actúa con objetividad en la

toma de decisiones. Si bien es cierto que ejerce la titularidad en la persecución del delito, no está obligado a mantenerla si los presupuestos que motivaron el inicio de la acción penal se han desvanecido.

En este sentido, cuando deja de tener sustento la persecución penal, el Ministerio Público tiene dos opciones:¹³⁶

- a) Si no ha formulado acusación, podrá ordenar el ejercicio de la acción penal, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Esta opción se le conoce como el archivo ministerial, el cual constituye una forma procesal de dar por culminada la acción penal, del cual el Ministerio Público es el titular en cuanto al ejercicio de la acción penal.
- b) Si ha formalizado la acusación, podrá solicitar al Juez de Control el sobreseimiento del proceso. Esta opción se le conoce como archivo judicial.

Además debe señalarse que el sobreseimiento puede ser total o parcial, siendo total cuando se refiere a todos los delitos y a todos los imputados, y será parcial cuando se refiera a un delito o se encuentre establecida, la inocencia del imputado. Su efecto es equivalente a una sentencia definitiva, es decir, produce cosa juzgada.

El sobreseimiento temporal, es más difícil de justificar en un procedimiento acusatorio, ya que atenta en contra de la presunción de inocencia. En efecto, se decreta fundamentalmente “cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad, situación en la que, en rigor, no debería continuarse con el procedimiento sino ponerle en termino, porque se está reconociendo que no existen antecedentes suficientes para acusar.”¹³⁷

¹³⁶ Vid. BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Op. Cit., Pág. 955.

¹³⁷ Vid. CASANUEVA REGUART, Sergio, Op. Cit., Pág. 112.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. PROCEDE CUANDO TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTA PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL MISMO INculpADO, SIN QUE OBSTE PARA ELLO QUE ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD O DE NO SUJECIÓN A PROCESO.

De conformidad con los artículos 148 y 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se confiere al Ministerio Público un término perentorio de 90 días naturales para promover eficientemente o aportar nuevas pruebas para proceder nuevamente contra el mismo inculcado. Por su parte, el artículo 272, fracción V, del mismo ordenamiento legal establece el sobreseimiento de la causa cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Federal y sin que el Ministerio Público aporte en dicho plazo las pruebas al efecto. Ahora bien, si en el caso se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del inculcado, y el representante social dentro del plazo de 90 días naturales que le concede la ley no aporta nuevos elementos para librar una orden de aprehensión, procede el sobreseimiento en la causa con fundamento en el mencionado artículo 272, fracción V, del código adjetivo de la materia, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el fiscal adscrito al juzgado natural hubiese interpuesto recurso de apelación contra el auto de libertad o respecto de la negativa para librar una nueva orden de aprehensión, ya que la sustanciación del referido recurso no interrumpe el término de 90 días previsto en el propio artículo 148 para aportar nuevos datos y solicitar la orden de captura, pues dicho medio de impugnación se admite en el efecto devolutivo y no suspensivo, por lo cual los términos continúan transcurriendo y al no tener efectos suspensivos deviene improcedente que se interrumpa el plazo que la ley confiere al representante social para aportar nuevas pruebas, pues lo contrario implicaría conferir al Ministerio Público mayor tiempo del que legalmente le corresponde en perjuicio de los justiciables.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 492/2004. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Julio César Gutiérrez
Guadarrama.

4.1.5 Sobreseimiento en el Derecho Comparado

a) Chile

Si el fiscal estima que la investigación en lugar de proporcionar los antecedentes suficientes para deducir la acusación, ha permitido comprobar la concurrencia de una causal legal para ello, entonces debe solicitar al juez de garantía que decrete el sobreseimiento, temporal o definitivo, del imputado.

La solicitud de cualquiera de los dos tipos de sobreseimiento, da origen a una audiencia ante el juez de garantía, a la que se citará a todos los intervinientes, para debatir la petición del fiscal, la causal invocada, la que podrá cambiar, pudiendo producirse también una alteración del tipo de sobreseimiento, de temporal a definitivo o. En consecuencia, será siempre el juez quien debe decretar el sobreseimiento, de uno u otro tipo, y total, si favorece a todos los imputados, o parcial, si sólo beneficia a algunos de ellos, caso en el cual el proceso continuará adelante respecto de los restantes.

El sobreseimiento definitivo se fundamenta en la concurrencia de antecedentes que demuestran fehacientemente que no existe delito o que se encuentra establecida la inocencia del imputado.

Se trata de una institución necesaria en el proceso acusatorio chileno, ya que dándose estos motivos lo único que cabe es que el juez de garantía le ponga término definitivamente, sin que sea necesario llegar al juicio oral.

Su efecto es el equivalente a una sentencia definitiva, es decir, pone término a la persecución penal y produce cosa juzgada, por cuanto requiere la concurrencia de situaciones que hacen innecesario que el proceso deba continuar.

Las causales que se contemplan son las siguientes:¹³⁸

- El hecho no es constitutivo de delito;
- Se establece claramente la inocencia del imputado;
- La extinción de esta misma responsabilidad penal, y
- La concurrencia de la excepción de cosa juzgada.

No se puede dictar sobreseimiento definitivo respecto de delitos imprescriptibles o que no puedan ser amnistiados, según los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El sobreseimiento temporal, consiste en la suspensión de la persecución penal, porque se acredita la concurrencia de situaciones que impiden que pueda proseguir mientras ellas no sean superadas.

Se trata de una decisión provisoria de archivo del expediente, hasta que se superen las circunstancias que permitan continuar adelante la investigación, ya que entre otras causales, se decretaba siempre que no existieren antecedentes suficientes para avanzar en la investigación. En el fondo, implicaba la contravención a la garantía de la presunción de inocencia, que exige que si no se ha logrado acreditar su responsabilidad penal, simplemente prevalezca la inocencia del imputado.

Concretamente, en el Código Procesal Penal, las únicas causales de sobreseimiento temporal, que se contemplan son:

- la existencia de cuestiones prejudiciales civiles;
- la rebeldía del imputado, y
- cuando después de cometido el delito, cayera en enajenación mental.

Son situaciones en las que no se pueda avanzar en la persecución penal, hasta que sean superadas, si es que efectivamente acontece. Si no es así, ésta debe permanecer paralizada.

¹³⁸ Vid. CAROCCA PÉREZ, Álex, **Manual del Nuevo Sistema de Justicia Penal**, Editorial LexisNexis, Tercera Edición, Chile, 2005, Pág. 203.

b) Cuba

El término constituye una institución procesal y significa precisamente cesar la tramitación del proceso, ya sea temporalmente o de modo definitivo. Cualquier forma de sobreseimiento puede aplicarse de manera total, cuando se refiere a todos los acusados o a todos los hechos punibles investigados en un mismo proceso, o parcial, cuando se refiere solo a algún acusado o a varios de ellos o a uno o varios de los hechos imputados, pero el proceso continúa respecto a otro u otros hechos o acusados, procediéndose al archivo de la documentación del proceso solo cuando se dispone el sobreseimiento total.

El sobreseimiento es provisional y por tanto tiene carácter temporal, cuando por alguna razón no puede continuarse el proceso, pero tampoco es posible llevarlo a una solución definitiva.

Procede el sobreseimiento cuando no se pudo establecer con exactitud si el hecho que dio origen al expediente ocurrió o no. De haber ocurrido, si es o no constitutivo de delito, sin que tampoco se haya podido comprobar que no existió el hecho o que no es un delito. En el segundo caso, no se obtuvieron elementos suficientes para demostrar que determinada persona participó en un hecho que sí es constitutivo de delito.

El sobreseimiento provisional tiene carácter temporal y permite que se reabra el proceso en cualquier momento si surgen nuevos elementos o si por otras razones hay mérito suficiente para ello o se identifican los presuntos autores. Reservándose al fiscal exclusivamente el ejercicio de la acción penal en los casos que fueron sobreseídos provisionalmente, como consecuencia lógica de que si es el fiscal el único facultado para disponerlo, del mismo modo es el que puede dejar sin efecto la decisión.

Bodes Torres considera que, sería prácticamente prejuzgar, que el propio tribunal tuviera entre sus funciones la de sobreseer o no una causa y, en

consecuencia, presentada por el fiscal tal petición de sobreseimiento provisional, la denegara y obligara a formular acusación. No obstante puede ser el tribunal quien decida con el sobreseimiento de la causa, pero no el mismo tribunal que juzga posteriormente en el juicio oral, pues de esa forma tomaría partido con una de las partes del proceso.

La ley procesal penal no fija límite de tiempo para el sobreseimiento provisional; sin embargo carece de utilidad práctica la reapertura del proceso cuando haya transcurrido el tiempo, en las condiciones previstas, para la prescripción de la acción penal según las reglas de la legislación sustantiva.

El sobreseimiento libre pone fin de manera definitiva al proceso e impide toda actuación posterior sobre los mismos hechos, atribuyéndosele por la ley los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Por tales características, la decisión del sobreseimiento libre, sea total o parcial, está legalmente atribuida no al fiscal, sino al tribunal, es decir, el primero debe plantear la solicitud al órgano jurisdiccional y la decisión a instancias del órgano acusador solo se adopta previo examen del órgano juzgador, que puede rechazar tal petición.

De no estar conforme la sala de justicia con lo solicitado por el fiscal, estimándolo injustificado, mediante auto fundado el tribunal devuelve el expediente para que el fiscal reconsidere su petición. El representante del Ministerio Público puede decidir formular conclusiones provisionales acusatorias, pero si el fiscal insiste en el sobreseimiento requerido y aporta nuevos elementos para fundarlo, el tribunal podrá acoger lo planteado.

4.1.6 Problemática del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Como se ha estudiado en temas anteriores en la Legislación Nacional Procesal Penal no existe precepto legal que regule el sobreseimiento por extemporaneidad de la acusación presentada por el Ministerio Público, o bien no presenta acusación en los plazos que establece la ley, ya que en este nuevo sistema acusatorio donde el proceso, se sostiene con la acusación que realice el Ministerio Público.

Con esta acción que se realiza, por una parte se preservan los derechos de las víctimas del delito y por otra, se justifica la omisión del Ministerio Público, se elimina la posibilidad de decretar el sobreseimiento del caso por el Ministerio Público en esta fase del proceso, atento a la finalidad constitucional de éste, en términos de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no presentar la acusación el Ministerio Público o la presentar extemporáneamente, por ende como consecuencia una violación a la igualdad procesal entre el Ministerio Público y acusado, porque se le daría un término de quince días más para que la presentara trayendo como consecuencia retardar el procedimiento, porque no existe pretensión punitiva fijada, la pretensión es la que el Estado fija en relación a castigar un hecho delictuoso y el Ministerio Público tienen por relacionado presentar su pretensión y darle del conocimiento al Juez de Control que ya no tiene más medios de prueba que podrá seguir investigando, como lo señala el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 324. - Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Si el Ministerio Público no realiza pronunciamiento alguno de los antes mencionados en el artículo anterior, dentro del plazo establecido, no habría acusación, no habría sentencia y por consiguiente no se pueden desarrollar las etapas subsecuentes y por lo tanto tendría que dar como resultado un sobreseimiento del caso que significa dejar de conocer por que no existe establecida una pretensión punitiva por parte del Ministerio Público al imputado.

PROPUESTA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Un aspecto que ha generado diversos criterios ante los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia es el referente al cierre de la investigación a cargo del agente del Ministerio Público, con motivo de que a éste le corresponde decretarlo y a partir de ello, empieza correr el plazo de quince días para que promueva ante el Juez de Control el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formule acusación.

La omisión del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación, a fin de evitar se propicie impunidad por alguna eventual falta oportuna en la presentación de la acusación que genere el sobreseimiento del proceso; por lo que, se informe sobre la omisión al Procurador promueva lo correspondiente dentro del plazo de quince días y sólo de subsistir dicha conducta procesal, se decrete el sobreseimiento.

Exposición de Motivos

El motivo es que en este nuevo sistema penal de Corte acusatorio, revela como garantías para ambas partes el seguimiento de un debido proceso, es decir se incluyó un nuevo apartado, en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 18 de Junio del 2008, que establece, que da el rango como garantía constitucional un debido proceso, donde las partes deben de respetar los plazos establecidos por la propia ley, además de la regulación al sobreseimiento como establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, viola los principios rectores de este sistema de proceso penal como es el de igualdad y continuidad en virtud que se deja en estado de indefensión al acusado al no presentar acusación en el termino de quince días, se le dará otro termino igual de quince días para que el Procurador presente la acusación por lo que se está hablando de un termino de treinta días hábiles, por lo que se deja en incertidumbre al imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece de la siguiente manera:

Artículo 325. Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

La propuesta del artículo 325 del Código Adjetivo citado, es de la siguiente manera:

Artículo 325.- Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida o presentare la acusación extemporáneamente como lo ordena el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad y se tendrá por desistida la acusación, operando el sobreseimiento del caso y el imputado será puesto en libertad.

Ventajas del sobreseimiento

Son muchas las ventajas que traería a nuestro sistema de justicia penal la puesta en marcha del sobreseimiento por extemporaneidad de la acusación, sobre todo en los delitos de persecución social, que representa la mayoría de la carga procesal, por lo que se enuncian algunas ventajas a favor:

- Garantizan la igualdad procesal entre las partes que son el Ministerio Público y el imputado.
- Menos carga de trabajo.
- Menos dinero para el erario público.
- Agilización en el trámite de juicios.
- Contribuyen al Estado de derecho, por vía de la cultura de la legalidad.
- El debido proceso.

Desventajas del sobreseimiento

- Se crea la corrupción del servidor Público.

- No prevalecerían los derechos de la víctima.
- Genera impunidad por negligencia u omisión al no presentar la acusación en tiempo.

Debido a la crisis de la Justicia Penal en México se ha motivado un verdadero movimiento reformista, destinado a restablecer su legitimidad y credibilidad en la impartición de Justicia, es por eso que es importante la regulación del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se regule el sobreseimiento por extemporaneidad de la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que se vulneran los principios procesales y se deja en estado de indefensión al imputado, estando en una desigualdad procesal.

CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación se ha podido constatar los orígenes del sobreseimiento, se establece en el marco teórico conceptual los términos relacionados con el mismo, como también la transición que tuvo México para adoptar esta institución, principalmente en este nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral y con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la aplicación del derecho en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

La actual reforma penal, es de corte acusatorio, adversarial y oral, donde la importancia de este sistema de Justicia Penal es de suma relevancia, ya que ahora es más evidente la legal obtención de la prueba y su presentación en el tiempo y forma que señala la ley, bajo la forma de acusación motivada, con esto me refiero a que ahora el Ministerio Público debe tener muy en claro realizar la acusación en el termino establecido y no regresar al viejo modelo jurídico de nuestro país, que si bien no ha sido formalmente abrogado, sí ha sido poderosamente rebasado por nuevos principios que colocan la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales, en el eje y razón de ser de toda ley, procedimiento y decisión Judicial. Por ello se arriba a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.-El sobreseimiento es una causa de extinción de la acción penal, respecto de un proceso penal, finalizando el procedimiento y dejando al imputado en libertad, sin que pueda volverse ejercitarse acción penal.

SEGUNDA.- El proceso penal en México en ocasiones no llega a la resolución final, sino que se ve interrumpido y concluido de una forma anormal, esto pasa cuando se cumplen diversas situaciones y el juzgador da por terminado el proceso penal, mediante una resolución de sobreseimiento.

TERCERA.-El sobreseimiento es una resolución de carácter Jurisdiccional, de gran trascendencia en el Proceso Penal Mexicano, pues su finalidad es poner fin al Proceso Penal, de forma total o parcial.

CUARTA.- El nuevo sistema de Justicia Penal de Corte acusatorio ha traído grandes beneficios, pero también problemas que se han ido tratando de solucionar con la práctica. Es evidente que cualquier sistema u organización, por más perfecto que sea en la teoría, depende de los hombres y las mujeres que lo componen, para su mejor eficacia.

QUINTA.- En el Derecho comparado, a nivel internacional, se analizaron países como: Argentina, Chile, Cuba, Costa Rica, que son países que cuentan con la impartición de justicia de corte acusatorio, mostrándose las distintas variables que se presentaron al momento de la implementación de este nuevo sistema de corte acusatorio y que México retomó para la transición del sistema escrito al sistema oral. En el ámbito interno, existen estados de la República Mexicana que ya han puesto en marcha este sistema de justicia penal.

SEXTA.- El Ministerio Público tiene la obligación de aplicar la ley a los casos concretos, debe hacerlo privilegiando un enfoque coherente y de tutela con respecto a las normas y Derechos Humanos consagrados en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales. Por lo tanto, todas las leyes, deberán interpretarse a la luz y en privilegio de los derechos fundamentales de la población y de los individuos, debiendo respetar los plazos establecidos en la propia ley.

SÉPTIMA.- En este nuevo sistema penal de corte acusatorio se sustenta con la acusación, y la no presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, da lugar a vulnerar las garantías de todo imputado, además de que retardaría el procedimiento penal, dejándolo en una incertidumbre procesal.

OCTAVA.- La necesidad de regular el lapso de tiempo de presentación de la acusación extemporánea presentada por el Ministerio Público, para que pueda sobreseerse la acción penal y no dejar en completo estado de indefensión al imputado, vulnerando los principios procesales de este nuevo sistema penal de corte acusatorio.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ALVARADO SOSA, Javier, Manual para el Proceso Penal Acusatorio, Editorial Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2 Edición, México, 2010.

ALVARADO SOSA, Javier, Manual Teórico para el Proceso Penal Acusatorio, Editorial SISTA, México, 2013.

ANNICCHIARICO, Ciro V., Sobreseimiento Provisorio, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983.

ARRIETA CONCHA, Nicolás, Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

AUGUSTO DE LUCA, Javier, Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

BEAVENTE CHORRES, Hesbert, Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México. (Comentado, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios), Tomo I y II, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2009.

BLANCO SÚAREZ, Rafael, et. al., Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2005.

CAMACHO QUIRÓZ, César, Las Audiencias en el Proceso Penal y Juicio Oral, 3ª Edición, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2008.

CARNELUTTTI, Francesco, Cuestiones sobre el Derecho penal, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, et al, **Código Penal anotado**, 20° Edición, editorial Porrúa, México, 1997.

CARRILLO AHUMADA, Faustino, **Teoría del Delito**, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007.

CARROCCA PÉREZ, Álex, **Manual, el Nuevo Sistema Procesal Penal**, Editorial LEXISNEXIS, Tercera Edición, Chile, 2005.

CASANUEVA REGUART, Sergio E, **Juicio Oral Teoría y Práctica**, Tercera edición, Porrúa, México, 2008.

CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, **Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal**, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2005.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio, **Las formalidades externas en el Procedimiento Penal Mexicano**, Porrúa, México, 2000.

CHIOVENDA, José, **Principios de Derecho Procesal Civil**, Editorial Reus, Madrid, Tomo I, 1977.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., **Derecho Procesal Penal**, Tomo III, Editorial, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998.

CORTES, Miguel Horacio, **Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, Tomo I y II, 4° Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

ELBIO DAYENOF, David, **El Juicio Oral en el Proceso Penal**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.

ESTRENOS MACLEAN, **El Proceso Penal en el Derecho Comparado**, Editorial Lavallo, Buenos Aires, 1946.

FRANCO SODI, Carlos, **El Procedimiento penal Mexicano**, 4° Edición, Editorial Porrúa, México, 1957.

FRANK, Jorge Leonardo, **Sistema Acusatorio Criminal y Oral**, Editorial Lerner Editores y Asociados, Buenos Aires, Argentina, 1986.

GARCÍA RADA, Domingo, **Manuel de Derecho Procesal Penal**, 5° Edición, Editorial EDDILI, Lima, 1976.

GUERRERO, V., Walter, **Derecho Procesal Penal, La Acción Penal**, Tomo II, Editorial Universitaria, Quito, 1978.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., **Derecho Procesal Penal**, 13° Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo III (P-Z), 2° Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

JARQUE, Gabriel Darío, **El Sobreseimiento en el Proceso Penal**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.

LEÓN DE LA VEGA, Arturo, **Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Comentado**, Editorial Litográfica Ingramex, México, 2010.

MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel **Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal**, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.

MONTERO AROCA, Juan, **Derecho Jurisdiccional**, Tomo III, 16° Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, **Estructura y Valoración de la Acción Penal**, Editorial Azteca, México, 1968.

MORENO VARGAS, Mauricio, **Nuevo Sistema de Justicia Penal Para el Estado de México**, Porrúa, México, 2010.

ORTOLAN, Manuel, **Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano**, Editorial Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1960.

PASTRANA BERDEJO, Juan David, **El Juicio Oral Penal (Técnica y Estrategias de Litigación)**, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009

PINO BÉCQUER, Rafael, **Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

SIGÜENZA BRAVO, Marco Antonio, **Definiciones Doctrinales en Materia Penal**, Editorial Cuenca-Ecuador, Ecuador, 2010.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

TORRES BAS, Raúl Eduardo, **El Sobreseimiento, en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia**, Editorial PLUS ULTRA, Buenos Aires, 1971.

VELA TREVIÑO, Sergio, **La Prescripción en Materia Penal**, Editorial Trillas, Buenos Aires, Argentina, 1985.

HEMEROGRAFÍA

CÁRDENAS PESINA, Jaime, “El Sobreseimiento en el Proceso Penal Mexicano: Código procesal Penal del Estado de Guerrero”, **Revista CIGRO**, Año 3, Número 5, Guerrero, México, 1998.

GONZALEZ HERNANDEZ, Graciela, “**Gaceta del Gobierno**”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Tomo CXCIV, Número 38, Toluca de Lerdo, México, 25 de Febrero del 2013.

MASCARREL NAVARRO, María José, “**Concepto de Sobreseimiento Libre**”, Revista Justicia 88, Número IV, Barcelona, España, 1998.

MONSREAL CAMPOS, Liborio, “**Cesación y suspensión del Procedimiento Penal o de Defensa Social**”, Revista Facultad de Derecho, Número 13, Septiembre-Diciembre 1993, Yucatán, México, 1993.

PALLARES, Eduardo, “**El Sobreseimiento en el Amparo**”, Revista Foro de México, Número 58, México 1958.

SANCHEZ RAMIREZ, Gaudencio, “**El Sobreseimiento en la Legislación Mexicana**”, Revista La Justicia, Tomo XXI, Número 369, México, 1961.

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

SITIOS WEB

CASTILLO SOBERANIS, Miguel Ángel, **El Ministerio Público en México su Pasado y Futuro,** [en línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr21.pdf>.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A., **El Nuevo Proceso Penal en Oaxaca,** [en línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf5.pdf>.

LERÍN VALENZUELA, Jorge, **La Prescripción Penal no influye en la Responsabilidad Civil,** Revista de la E.L. de D. Puebla N° 4, [en línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/4/art/art4.pdf>.

LOPEZ VERGARA, Jorge, **La acusación en el Procedimiento Penal Mexicano,** Pág. 409, [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/30>.

MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, **Nociones del Juicio oral en el Estado de Chihuahua,** Revista del Instituto de la Judicatura Federal, [en línea]. Disponible: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>.

PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl, **Prescripción,** [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/997/18>.

Procuraduría General de la República, [en línea]. Disponible: <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/historia.asp>.

SACCUSSI, Bruno, **Las funciones del Ministerio Público en el Nuevo Sistema Penal,** [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/21.pdf>.

SÁNCHEZ CHACÍN, Carlos Luís, **“Los actos conclusivos en el Proceso Penal Venezolano”**, Revista Electrónica en Derecho Procesal Penal Online,

[en línea]. Disponible:
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,696,0,0,1,0>.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Evolución de la Ley de Amparo**, [en línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/801/20.pdf>.

VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro, **El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio**, [en línea]. Disponible:
http://inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171.